

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA INTERPRETACION DEL TESTAMENTO
EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO**

T E S I S :

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:
NEREO PORCAYO VERGARA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON ETERNA GRATITUD Y GRAN CARINO A MIS PADRES,
SEÑOR ALBERTO PORCAYO Y SEÑORA CECILIA VERGARA
DE PORCAYO, A QUIENES TODO DEBO Y JAMAS PODRE -
PAGAR EL LOGRO DE MIS ASPIRACIONES.

110913

A MI ADORADA ESPOSA, SEÑORA
MARGARITA OCHOA DE PORCAYO,
FUENTE INAGOTABLE DE TERNURA,
ABNEGACION Y CARINO.

A ALBERTITO,
MI QUERIDO HIJITO.

A MIS HERMANOS:

PEDRO
FRANCISCO
EDUARDO
JUANITA y
ALFREDO,
CON TODO CARINO.

A MI ABUELITA, CON INOLVIDABLE GRATITUD.

A MIS TIOS, TIAS Y FAMILIA.

A MI MAESTRO,
LICENCIADO WENCESLAO AVILA REBOLLO,
CON MI SINCERO RECONOCIMIENTO POR -
SUS SABIOS CONSEJOS, SU ENORME CALIDAD
HUMANA Y SU GRAN DON DE AMIGO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

I N D I C E

	Págs.
PROLOGO.....	1
CAPITULO I.	
INTERPRETACION DEL TESTAMENTO EN EL DERECHO -- CIVIL MEXICANO.....	5
1.- El Fundamento Técnico Jurídico del Principio "Voluntas Spectanda".....	6
2.- La no Receptibilidad del Testamento....	7
3.- El Testamento "Medio de Conocimiento" -- no "Medio de Vinculación".....	8
4.- La Imposibilidad de Renovación del Testamento.....	8
5.- Preferencia del Beneficiario Real sobre el Beneficiario Aparente, en el Conflicto Neutralizante de sus respectivos Intereses.....	10
6.- La Peculiar Naturaleza y Estructura del Acto de Ultima Voluntad.....	12
CAPITULO II.	
NORMAS DE INTERPRETACION GENERALES Y PARTICULARES.....	15
1.- Normas Interpretativas Generales, de acuerdo con los Artículos 1302, 1386 a 1390, y 1489, del Código Civil Mexicano.	15
2.- Aplicabilidad de las Reglas antes dichas.....	17
3.- Interpretación del Testamento de acuerdo con el Criterio que sustenta la H. -- Suprema Corte de Justicia de la Nación.	19
Formas Historia de este Concepto.....	20
Antecedentes de los conceptos de nuestros primeros Códigos en el Derecho Positivo Mexicano.....	23

	Págs.
4.- HERMENEUTICA CONTRACTUAL.....	29
5.- INTERPRETACION AUTENTICA.....	32
6.- INTERPRETACION DOCTRINAL.....	33
I.- Declarativa.....	33
II.- Extensiva y Restrictiva.....	38
Las Razonas del Contrato.....	39

CAPITULO III.

CRITERIOS LEGALES DE LA INTERPRETACION TESTAMENTARIA.....	43
A).- Actitud del intérprete ante una fórmula aparentemente clara.....	43
B).- El ángulo visual de la interpretación testamentaria.....	45
C).- Medios interpretativos y el problema de la prueba extrínseca.....	48
DOCTRINA.....	53
D).- Medios Utilizables en la Interpretación del Testamento.....	61
E).- Irrelevancia Hermenéutica de la Voluntad totalmente inexpressada o inconciliable con la Declaración Testamentaria.....	63
F).- La Interpretación Integradora del Testamento y la Voluntad Conjetural del Declarante.....	66
G).- La Interpretación del Testamento en Función Integradora y la Voluntad Conjetural del Testador.....	69
H).- La Interpretación Integradora del Testador en la Jurisprudencia y en el Derecho Positivo Comparado.....	71
I).- La Voluntad Indubitable última del Testador, en la Teoría de la Interpretación del Testamento.....	71

	Págs.
CONCLUSIONES.....	76
BIBLIOGRAFIA.....	77

P R C L C G C

P R O L O G O

Es difícil, para cualquier estudiante de Derecho, el abordar el tema de "INTERPRETACION DEL TESTAMENTO", con la amplitud y suficiencia que este trabajo requiere, por cuanto a que es un tema limitado dado que se carece de la Bibliografía necesaria para desarrollarlo aunado a ello el que no se ha ahondado lo suficientemente ni se le ha dado la importancia debida por los Civilistas Mexicanos, a través de la más abundante jurisprudencia civil del Derecho Comparado, que se ha producido sin duda alrededor de los artículos 675 y 1281 del Código Civil Español, que tratan respectivamente de la interpretación del testamento y de los contratos, que son el antecedente de los artículos 3247 del Código Civil Mexicano de 84 y del artículo 1302 del Código Civil de 1932, en vigor.

Ahora bien, tomando en cuenta que la exteriorización del pensamiento y voluntad de las personas empieza por encontrar dificultades de expresión y continúa con las dificultades de interpretación aún en manos de personas expertas en Derecho, si a lo anterior añadimos que posteriormente los interesados proceden a la traducción particular de aquellas premisas e interpretan las cláusulas a su particular conveniencia, se deduce que los conflictos se multiplican y que es necesario a menudo la asistencia judicial para dirimir y resolver el desacuerdo de dichas voluntades. Normas generales: Es de explorado derecho que tratándose de contratos, una cláusula que no tenga sentido por sí misma y que no sea susceptible de una interpretación, según la cual produjera efectos jurídicos, tiene que haber sido formulada necesariamente, o bien, por cualquiera de los contratantes, o en su defecto, por terceros, y si ambos contratantes la aceptaron es de suponerse que le atribuyeron un signi

ficado serio y útil.

No hay la misma base en el testamento para esa presunción de -- acuerdo de voluntades y por consiguiente no hay razón para tener en cuenta la confianza ajena del heredero o legatario; la conservación del negocio testamentario, no tiene la misma razón de ser de la de los contratos, no tiene el fundamento, la obligación de interpretarse en un sentido tal que la interpretación hubiere de dejar de tener efecto jurídico. Por el contrario, es posible probar, que la declaración no fué seria, inútil sería probar que dentro de la declaración hubo una voluntad inarmónica con su expresión, ya que no se podría reconocer efectos. La expresión que no tenga sentido o que no se pueda establecer, debe considerarse nula. (Cicú)

La interpretación a las disposiciones de última voluntad, está sometida a los preceptos generales sobre la interpretación de los negocios jurídicos. Hay que investigar la verdadera voluntad del de cujus, sin sujetarse al sentido literal de la expresión. Hay -- que tomar en consideración, todo lo que pueda servir a esta investigación, también las expresiones del causante fuera del testamento, incluso aquellas disposiciones totalmente nulas, mejor dicho formalmente nulas, que concurren con el testamento y otras circunstancias que aparezcan fuera del mismo; por ejemplo: las relaciones del causante con otras personas, cuando exista duda acerca de cual, entre dos de ellas, debía ser designada, etcétera, con estos medios el testamento puede ser interpretado extensiva o -- restrictivamente.

En caso de variar las circunstancias después del otorgamiento -- del testamento, hay que tener en cuenta la influencia que esta modificación hubiera tenido en la voluntad del causante, si la hu--

biera previsto. (Ennecerus)

De antemano pongo de relieve, que por muy autónoma, libre y respetable que sea la voluntad del testador hay que acomodarse a los -- principios o preceptos que la Ley exige para que surta eficacia, -- respeto a los instituidos también sometidos a tal regulación legal, porque para unos y otros rige la aplicación del estatuto formal, -- ya que nuestro Ordenamiento Civil sanciona con nulidad los actos -- y contratos al tenor de las leyes prohibitivas o de interés público atento a lo prescrito por el artículo 80. del Código Civil y el artículo 80. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo -- 27 Constitucional.

Si la disposición testamentaria pugna con los intereses de orden público, puesto que el testador no es legislador, como lo era en -- un principio en el Derecho Romano, ni el testamento es ley, más -- que para el orden privado, el causante no puede alterar los preceptos prohibitivos o subsanar su voluntad, pues de no observar su declaración encuadrándola en el orden público, su voluntad está viciada de nulidad de pleno derecho. Como para la investigación y motivación de este trabajo, se tiene como antecedente a las Leyes Españolas, no solamente el Código Civil Español, sino las Leyes anteriores a éste, en razón de que los Tratadistas más destacados de -- Derecho Civil, en su mayoría admiten que los principios generales de Derecho, deben ser verdades jurídicas notorias indiscutibles de carácter general, elaboradas y seleccionadas por la Ciencia del -- Derecho, por lo que la Honorable Suprema Corte de Justicia, desde el 25 de agosto de mil novecientos veintiocho, constituido el Tribunal en Pleno, dictó una sentencia por mayoría de nueve votos, recaída en el amparo de la Sucesión de José Valverde, inspirada por don Isidro Montiel y Duarte, cuya doctrina expresa, "que los prin-

principios generales de Derecho, debemos entender aquellos que están - consignados en algunas de nuestras Leyes, teniendo como tales no - solo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Civil - en vigor, sino también las anteriores, de modo que para buscar prin- cipios generales de Derecho, de una justa y legal aplicación, se-- gún el artículo 20 de nuestro Código Civil y respectivamente el ar- tículo 14 Constitucional, existe el amplísimo campo de la legisla- ción mexicana, que nació con ~~nuestra~~ Independencia, y más amplio - todavía, de la Legislación Española que comenzó con las Leyes del- Fuero Juzgo". (Amparo citado en el Tomo XIII, Pág. 995, cuya reso- lución está inspirada de la página 176 del Tratado de las Leyes y - su aplicación, y cuyo autor es don Isidro Montiel y Duarte).

He tenido oportunidad de conocer algunos juicios sucesorios y me he dado cuenta de las dificultades que presenta la interpretación - del testamento, por lo que creo es innegable el interés teórico y - práctico del presente tema, por lo que se justifica por sí solo es- te ensayo sobre la Interpretación del Testamento en el Derecho Me- xicano.

Esperando que este pequeño trabajo de investigación que tengo el gusto de presentar a la consideración de mis Maestros, Sinodales y condiscípulos, sea favorable, y que otros estudiosos que se inte- resen en el presente tema lo perfeccionen para beneficio tanto de- los litigantes como de los funcionarios encauzados a administrar - la justicia.

CAPITULO I.

INTERPRETACION DEL TESTAMENTO EN EL DERECHO CIVIL - MEXICANO.

- 1.- EL FUNDAMENTO TECNICO JURIDICO DEL PRINCIPIO - "VOLUNTAS SPECTANDA".
- 2.- LA NO RECEPTIBILIDAD DEL TESTAMENTO.
- 3.- EL TESTAMENTO "MEDIO DE CONOCIMIENTO" NO "MEDIO DE VINCULACION".
- 4.- LA IMPOSIBILIDAD DE RENOVACION DEL TESTAMENTO.
- 5.- PREFERENCIA DEL BENEFICIARIO REAL SOBRE EL - BENEFICIARIO APARENTE, EN EL CONFLICTO NEUTRALIZANTE DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.
- 6.- LA PECULIAR NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL ACTO - DE ULTIMA VOLUNTAD.

CAPITULO I

INTERPRETACION DEL TESTAMENTO EN
EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

En nuestro derecho mexicano no existe ningún trabajo que haya abordado este tema, no obstante que en la práctica de los Tribunales se presentan muchos casos, tanto teóricos como prácticos, sobre la interpretación del Testamento. Actualmente se han escrito 4 ó 5 obras sobre derechos sucesorios, pero sobre la interpretación del Testamento no hay fuentes en nuestro Derecho Positivo en que documentarse, por lo que a manera de introducción me permito hacer algunos esbosos sobre la interpretación del Testamento, ya que este tema presenta características propias frente a los negocios jurídicos inter vivos, hasta tal punto es acusada la diferencia de tratamiento por lo que respecta al problema de interpretación de uno y otro, por lo cual no faltando quien encuentre en ello motivos suficientes para ensayar una revisión de la teoría unitaria del negocio Jurídico, cada vez más desacreditada por su excesiva abstracción y falta de valoración independientemente de fenómenos tan distintos y contrapuestos como son el Contrato y el Testamento. La interpretación contractual y en general la de los negocios inter vivos está guiada por el principio de la voluntad y también por el de la confianza y de la autoresponsabilidad, que implican fuertes restricciones o desviaciones del pretendido único dogma voluntarístico, llegando a imponer, en no pocos casos, un significado objetivo. Al efecto, consultando a Betty, nos encontramos con que este autor alude a las necesarias restricciones impuestas por los principios de la responsabilidad y protección de la buena -

fe y de la seguridad del comercio Jurídico, que atenúa el principio de la preferencia de la voluntad real declarada implicando parciales desviaciones hacia la teoría llamada de la declaración.

Por el contrario, todos los autores o cuando menos la mayoría, admiten que la interpretación testamentaria debe orientarse únicamente por la verdadera mens testantis. La doctrina dominante preconiza, pues, una interpretación exclusivamente subjetiva de las declaraciones de última voluntad, es decir, no como declaración de voluntad sino como una auto-regulación de intereses, reconociendo la existencia de un tratamiento diferenciado en el orden de la interpretación, según la diversa Sede de lo que han llamado "Punto de relevancia Hermenéutica". Tiene en la estructura del negocio, significado objetivo en los negocios *inter vivos*, significado subjetivo en los negocios de última voluntad.

1.- EL FUNDAMENTO TECNICO JURIDICO DEL PRINCIPIO "VOLUNTAS SPECTANDA".-- Principio Voluntas Spectanda, orientador de la interpretación testamentaria.-- La Gratuidad.-- Los negocios lucrativos deben interpretarse si armoniza con la voluntad de aquel que gratuitamente concede a otro un beneficio patrimonial. La legitimidad del recurso a la interpretación subjetiva resulta de ese mismo hecho: la interpretación interviene precisamente en favor del disponente y no de quien obtiene el beneficio patrimonial para contrapesar la posición privilegiada de éste. En la duda, se habrá de atender, por lo tanto, a lo que fué la real voluntad del disponente o concedente del beneficio patrimonial. Regularmente el Testamento es siempre un negocio a título gratuito: tanto la institución del heredero como la asignación de un legado tiene los elementos propios de toda atribución lu-

crativa, incluso en los casos anormales, pues la absorción completa de la atribución por efecto de las cargas, deudas, o legados, sobreviene como consecuencia de un desplazamiento de valores o por otra causa.

Admitamos por un momento la gratuidad esencial del negocio Jurídico Testamentario y analizamos el valor intrínseco de la doctrina que preconiza una interpretación subjetivista de todos los negocios gratuitos, incluso de los realizados inter vivos.

La declaración de quien atribuye un beneficio patrimonial -- sin contraprestación, no está menos destinada a suscitar la -- confianza del accipiens que cualquiera de las que constituye -- un contrato oneroso. Esto vale para todos los negocios gratuitos inter vivos; incluida la donación es tan conveniente y justo que sea protegida la fundada confianza del donatario en el contenido aparente de la promesa recibida, como la de cada una de las partes de cualquier contrato oneroso y la declaración -- de otra.

2.- LA NO RECEPTIBILIDAD DEL TESTAMENTO.-- El Testamento es -- un negocio unilateral no recepticio y, por tanto, no destinado a suscitar confianza en la otra parte o en un declaratorio; en estas circunstancias es lógico y justo que se atribuya al sentido subjetivo del declarante (Testador) el poder decisorio en materia de interpretación.

Esta es la principal y única motivación del principio "VOLUNTAS SPECTANDA"; la jurisprudencia sostiene que toda interpretación de voluntad y cuando se trata de las declaraciones de voluntad que la doctrina científica llama no recepticias, es decir, que el testamento, se ha de considerar la decisiva volun-

tad real del declarante.

3.- EL TESTAMENTO "MEDIO DE CONOCIMIENTO" NO "MEDIO DE VINCULACION".- Es de observarse, que la declaración Testamentaria se destina fundamentalmente a ser conocida de los sobrevivientes, la última voluntad del declarante; que las disposiciones de última voluntad estén en principio destinadas, no tanto a atribuir alguna cosa a alguien, como lo regula el destino post mortem del patrimonio por el testamento, el testador no pretende someter a un vínculo, no promete seguir en el futuro esta o aquella conducta; por ello no se propone, en la vía principal, fundar la confianza de la otra u otras personas en la firmeza de una promesa que, en realidad, no la hace; aquí, el declarante, promete únicamente revelar su voluntad a fin de que, por su muerte sea dado a su patrimonio el destino deseado por él, es decir, quien dirige a otro una declaración de donación se propone, ante todo, llevar un futuro donatario a fundar su confianza en que cierto beneficio patrimonial le será más tarde atribuido; se propone originar en el espíritu de éste la expectativa de una presunción. En la voluntad expresada en un testamento que dirige principalmente y desde luego a un resultado, es decir, a la efectiva distribución post mortem del patrimonio entre ciertas personas y en determinada medida. Por lo que se comprenderá, pues, que al declarante no le sea imputada una responsabilidad por el sentido objetivo de su declaración.

4.- LA IMPOSIBILIDAD DE RENOVACION DEL TESTAMENTO.- Se han dado algunos casos en los negocios ínter vivos, el hecho de que la interpretación imponga a veces un sentido distinto de la voluntad real; no priva, normalmente al declarante, de la posibilidad de que por otra vía, ordene de nuevo las cosas de acuerdo con su verdadera voluntad; para ello basta que al declarante le

sea lícito impugnar el negocio como base del error sufrido en la declaración, pues la anulación, que en principio implica un retorno a la situación vigente en el momento de la declaración le confiere, ordinariamente, la posibilidad de realizar todavía mediante nueva operación negocial, el intento primeramente malogrado.

Por el contrario, la anulación de la declaración testamentaria, no tiene la misma virtud, pues además de que el testador, una vez muerto, ya no puede volver sobre su anterior voluntad, el resultado positivo se liga a la anulación del testamento (sucesión ab intestato) no siempre se inspira en la voluntad real del declarante. En estas circunstancias, el único medio de respetar la voluntad del declarante consiste en orientar directamente por ella a la interpretación del testamento.

Entonces, en definitiva, basta la interpretación subjetiva del testamento en la imposibilidad de renovarlo después de la muerte del testador. Es decir, aún cuando el testamento después de la muerte del testador, venga impugnado por error en la declaración, contra tal impugnación no hay ya el remedio externo de su renovación, a diferencia de lo que ocurre en los negocios inter vivos. En síntesis, se diferencia del negocio inter vivos en que no es posible una nueva disposición cuando es impugnada. Esto, y la consideración de que el testador ha manifestado su voluntad de excluir la sucesión intestada, motivaría que la interpretación subjetiva tenga en materia de testamento, un campo de aplicación mayor que el que tiene la relación en los negocios jurídicos inter vivos. Este argumento tiene mayor fuerza y se establece que para el error en la declaración en los negocios inter vivos, un regimen de relevancia mucho más amplio que el que resulta del derecho español, que es fuente en materia su

cesoria de nuestro Derecho Mexicano, es decir, fuente más inmediata.

5.- PREFERENCIA DEL BENEFICIARIO REAL SOBRE EL BENEFICIARIO APARENTE, EN EL CONFLICTO NEUTRALIZANTE DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.- Al lado del beneficiario según el sentido objetivamente reconocible del testamento, hay siempre otro interesado en la supremacía de la voluntad real del testador; precisamente entre ellos se debate el problema de la interpretación del testamento, que estriba en determinar cuál de los dos sentidos, subjetivo u objetivo, debe prevalecer. Pero las posiciones de los dos interesados en conflicto, son igualmente valiosas y merecedoras de tutela desde el punto de vista ético jurídico, toda vez que un beneficiario aparente está respaldado por la confianza, y otro beneficiario real lo está por la voluntad del testador, sin que pueda entrar aquí en juego, para dirimir la discordia, la responsabilidad, ni del testador ni de los beneficiarios, por la misma fuerza de la circunstancia. La posición de igualdad en que dentro del problema de la interpretación del testamento se presentan los interesados en conflicto, lleva, naturalmente, al jurista, a preferir el interés de quien está respaldado por la voluntad real del declarante. En cuanto al otro interesado (beneficiario) hay que reconocerle como tutela mínima de la situación en que se haya colocado la facultad de retener los frutos producidos de buena fe a la sombra del sentido aparente de la cláusula, ésto es, hablando de la cláusula de institución de heredero.

Esta doctrina es la que prevalece en los códigos de la Península y la cita en un alegato don Indalecio Sánchez Gavito, y concluye afirmando, que el conflicto neutralizante de la posi-

ción ético jurídica de los individuos cuyos intereses están fundamentalmente en juego en la interpretación de las cláusulas -- testamentarias, hace lógicamente surgir, en casi toda su pureza, el dogma de la voluntad real del declarante. Y con esta base, -- cree que el testamento funciona de hecho, como medio de conocimiento de la voluntad del autor de la herencia y no como "medio de vinculación" entre uno u otro de los intereses en litigio.

Sin embargo, se han dado casos de que un heredero aparente -- enajena bienes o derechos fundados en la declaración del testamento resultando otro heredero real y, sin embargo, obró fundado en la voluntad real del declarante, como en la confianza justificadamente fundada creada en la declaración del testamento -- y sin embargo no había dolo ni mala fe, lo que veremos por la -- misma fuerza de las circunstancias en el caso de la interpretación del testamento hay que excluir el juego tanto en el principio de responsabilidad como del principio de la confianza, pudiéndose imponer aquí aislado, sin estas limitaciones el principio de la voluntad no debe ser involucrada con el problema ahora examinado, es la disciplina de la situación del heredero, o en su caso legatario aparente de buena fe con base en un testamento que parecía contemplarlo en sus relaciones con el heredero o legatario real por razones de frutos, gastos, daños y perjuicios de la res hereditariae, pues la tutela de possessor pro heredere (en sentido lato) no resulta de una corrección impuesta por vía interpretativa sino directamente de las instituciones comunes de la posesión y de la prescripción, mas allá de -- los cuales no cabe la protección del heredero aparente de buena fe: la solución de obligarlo a restituir tan solo según los -- principios del enriquecimiento sin causa no tiene ningún apoyo

en la Ley. Pudiendo en este caso el verdadero y real heredero -- exigir el precio de los bienes que, por subderogación real hubie sen sustituido a los que originalmente existían en la herencia -- por él poseída.

6.- LA PECULIAR NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD.- A mi modo de ver, es que la disciplina interpretativa -- del testamento se explica por la misma naturaleza y estructura -- del acto de última voluntad, del que el testamento constituye su prototipo, como típico negocio unilateral mortis causa de atribuciones patrimoniales que opera mediante la institución de heredero y de legado, ya que el acto por su naturaleza es de última voluntad y de su prototipo testamentario.

Una vez formado, el acto adquiere relevancia y carácter definitivo para su autor, con todas las consecuencias inherentes (onus de la revocación si aquél quiere impedir o eliminar su posterior eficacia post mortem, valoración de la capacidad y de la formación espontánea y libre del querer con referencia al momento del otorgamiento del acto, etcétera). Esta irrelevancia jurídica externa antes mortem del testamento está respaldada por los requisitos de forma, en nuestro derecho en el más común de los testamentos que es el público abierto, las solemnidades externas están consignadas en los artículos 1511, 1512, debiendo observarse muy especialmente el lugar, la hora, fe de conocer al testador, los tres testigos y el mutuo contesto de acuerdo con el artículo 1519 del Código Civil, este es custodiado en un libro reservado o protocolo especialmente reservado y anotado en un registro también reservado que, en nuestro medio jurídico, lo es el Archivo General de Notarías, y en la vida del otorgante se prohíbe al notario permitir la inspección o lectura del testamento o suminis---

trar copia o testimonio a quien no sea el testador o su apoderado especial.

Fallecido el otorgante, sólo quienes son parte legítima, acreditando documentalmente el fallecimiento del testador al notario o por constarle de ciencia propia pueden obtener copias autorizadas o simples, examinar o leer el protocolo, ni siquiera se consiente en hacer patente a los terceros la simple existencia del testamento sin previa presentación de la correspondiente partida de defunción. Todo esto se explica porque para los terceros, antes de la muerte del testador el testamento carece de relevancia: es todavía un simple "hecho histórico que no existe jurídicamente". El evento muerte actúa como condición para la relevancia jurídica externa del acto.

Así pues, el testamento, medio tempore entre el momento de su formación y el de la muerte de su autor, es un acto cumplido en cuanto al sujeto in-itinere para los terceros.

El criterio hermenéutico de la búsqueda de la real mens testantis encuentra precisamente su verdadero fundamento ético jurídico en esta diversa naturaleza y estructura del acto de última voluntad, y se obliga al intérprete a encararlo desde el ambiente y desde el punto de vista del propio testador, es por eso que el vulgo expresa que la voluntad del testador es la suprema ley y sentencia irrevocable de su última y deliberada voluntad. Esto lo diferencia fundamentalmente del acto inter vivos, que por su misma naturaleza y estructura está siempre destinado a originar una situación que incide y tiene relevancia al mismo tiempo tanto en la esfera jurídica de su autor como en la de uno o más terceros determinados o indeterminados, el negocio jurídico de última voluntad dada su irrelevancia jurídica -

externa ante mortem, está calificado por la ausencia de contra-interesados; no tiene ni se dirige a crear ninguna relación intersubjetiva entre el disponente y los terceros, que de algún modo vincule o interese correlativamente a varias personas vivientes; es hecho esencialmente para ordenar los intereses propios de su autor para caso de muerte; regula en fin, un interés personalísimo en el que no hay posible sucesión por parte de nadie después de la muerte del sujeto mismo. De ahí que cualquier expectativa extranea una vez muerto el autor, se deduzca al acto, no pueda ser tenido en consideración ni merece tutela sino subordinandose al hecho de que el mismo acto se reconozca ante todo coincidente con la determinación y el intento efectivo de su autor, es por ésto que el acto de última voluntad exige diversas valoraciones en sede interpretativa precisamente porque es de última voluntad y no ínter vivos, es decir, porque se trata de un acto no destinado, como éste último, a circular y operar en el tráfico jurídico ordinario, sino a preordenar una determinada regulación de intereses para el tiempo en que el sujeto habrá cesado de vivir; acto, pues, que solo tiene relevancia para la generalidad después de la muerte del sujeto y que se impone a los supérstites ex post, cuando falta radicalmente aquel conflicto de intereses entre el declarante y los terceros que podría reclamar el juego limitado de los principios de la responsabilidad y de la confianza en aras de la seguridad del tráfico.

Frente a la declaración de voluntad del testador, se impone sin más, la exigencia opuesta: establecer lo que realmente quiso, dándole puntual ejecución, en tanto en cuanto a la letra no traicione el espíritu de la disposición y esta refleje la recta determinación volitiva del sujeto. Esto es la singularidad de -

CAPITULO II.

NORMAS DE INTERPRETACION GENERALES Y PARTICULARES.

- 1.- NORMAS INTERPRETATIVAS GENERALES, DE ACUERDO -
CON LOS ARTICULOS 1302, 1386 A 1390, y 1439, -
DEL CODIGO CIVIL MEXICANO.
- 2.- APLICABILIDAD DE LAS REGLAS ANTES DICHAS.
- 3.- INTERPRETACION DEL TESTAMENTO, DE ACUERDO CON
EL CRITERIO QUE SUSTENTA LA R. SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

Génesis Histórica de este Concepto.

Antecedentes de los conceptos de nuestros pri-
meros Códigos en el Derecho Positivo Mexicano.

- 4.- HERMENEUTICA CONTRACTUAL.
- 5.- INTERPRETACION AUTENTICA.
- 6.- INTERPRETACION DOCTRINAL.

I.- Declarativa.

II.- Extensiva y Restrictiva.

Las Razones del Contrato.

la interpretación testamentaria, y guiada tan solo por el principio "voluntas spectanda", no está en relación con la función mortis causa del acto de última voluntad, sino en relación con su irrelevancia jurídica externa ante mortem; tan es así que cuando subsiste identidad de función mortis causa, pero es diversa la naturaleza y estructura jurídica del acto como ocurre en el contrato o pacto sucesorio, la interpretación tiene que orientarse por otros derroteros.

CAPITULO II

NORMAS DE INTERPRETACION GENERALES Y PARTICULARES.

1.- NORMAS INTERPRETATIVAS GENERALES, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 1302, 1386 a 1390, y 1489, DEL CODIGO CIVIL MEXICANO.- Nuestro Código Civil en vigor, recoge la tesis de la voluntad interna o subjetiva teniendo en cuenta que el testamento es un acto jurídico que se realiza con la intención de producir determinados efectos, establece que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto puedan rendir los interesados.

Los antecedentes de esta disposición, es decir, del artículo 1302, son tomados como antecedentes los artículos 675 y 773 del Código Civil Español (interpretación subjetiva en materia de disposición de última voluntad) acusa ser preferente esta interpretación en el derecho positivo español, mismo que sigue nuestro Código Civil Mexicano.

Sin embargo, nuestro Código nos dá reglas especiales de interpretación, estableciendo que si la subsistencia del nombramiento de heredero o de los legatarios, y la designación de cantidades en ellos corresponden, puede dejar al arbitrio de un tercero (Artículo 1297); que cuando el testador deje como heredero o legatario a determinadas clases formadas por un número ilimitado de individuos tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etcétera, puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicársele; y debe entenderse que las disposiciones testamentarias hechas a favor de los pobres y en general se entenderán hechas para la asistencia pública lo mismo que las que se hiciesen en favor de las iglesias o instituciones religiosas (Artículos 1298 y 1330) que el testador puede encomendar a un tercero, que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deba aplicarse los bienes que legue con este objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda (Artículo 1299); que la disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refieren a los parientes más próximos según el orden de la sucesión legítima (Artículo 1300); que los herederos instituídos sin designación de partes a cada uno corresponde heredar por partes iguales (Artículo 1381); que el heredero instituído en cosa cierta y determinada, deberá tenerse por legatario (Artículo 1382); aunque el testador nombre algún heredero individualmente y otro colectivamente, como si dijera: "instituyo por mis herederos a Pedro y Pablo y a los hijos de Juan", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conoz-

ca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador -- (Artículo 1383); que si el testador instituye a sus hermanos y -- los tiene solo de padre o sólo de madre, y de padre y madre, la herencia se divide como en caso de intestado (Artículo 1384); -- que cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo -- será ejecutado por cada uno de ellos en el que hubieren sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados (Artículo 1692); que -- se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas las -- disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión (Artículo 1432); y que no se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deje la propiedad de todo o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero (Artículo 1479); ni la obligación de que imponga al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia en la forma y términos a que se refiere el artículo 1483 del Código Civil.

2.- APLICABILIDAD DE LAS REGLAS ANTES DICHAS.-- Las reglas de -- interpretación subjetiva convenientemente adaptadas a especiales características del acto (unilateralidad, no receptibilidad, solemnidad), son ciertamente aplicables al testamento cuya interpretación sabemos ya que está informada por el criterio fundamental de la búsqueda del efectivo querer del declarante, es decir,

que es para determinar la intención del declarante manda atender su comportamiento completo coetáneo posterior e incluso anterior a la conclusión del acto, es igualmente aplicable con las debidas adaptaciones al acto jurídico de última voluntad. Es decir, todos los actos anteriores, coetáneos o posteriores que puedan contribuir a la acertada investigación de la voluntad que el de cujus tuvo en el momento de otorgar el testamento (momento de su perfección para el testador), deben ser tenidos en cuenta por el intérprete y precisamente por que se trata de averiguar a través de ello cuál fué la verdadera mens tentantis al tiempo de perfeccionarse el negocio en la esfera de su autor, es obvio que sólo tendrá valor hermenéutico en tanto cuanto respondan a la misma línea u orientación volitiva que el testador observó al hacer su declaración de su última voluntad. En síntesis, es incuestionable que los testamentos, como toda clase de negocios jurídicos, no se han de interpretar tomando solo en consideración palabras o frases aisladas sino la totalidad de la declaración de la voluntad así como también lo viene reconociendo la jurisprudencia muy reiterada, en la que se ha establecido para la recta inteligencia de una cláusula testamentaria objeto de controversia es forzoso ponerla en relación con las demás del testamento para conocer por el contenido de toda y cada una, cuál fué en aquella la verdadera voluntad del testador. En los actos de última voluntad donde tiene una especial razón de ser la imposibilidad de renovación del testamento tras la muerte del testador, lo cual explica la particular amplitud de aplicación que dicho principio encuentra aquí y la supervivencia de aquel especial favor testamenti de que nos hablan las fuentes romanas, como criterio directivo general de la interpre

tación en materia testamentaria "Cum intestamento ambigue aut etiam perperam scriptum est, benigne interpretari et secundum id, quod credibile est cogitatum, credendum est". (D. 34. 5. 24). "In testamentis plenius voluntates testatium interpretamur". (D. 50. 17. 12).

Por esto con toda razón, los pandectistas alemanes han advertido, que la obligación para el juez o el intérprete (salvar el acto a toda costa ya que debe tener los efectos queridos por el testador.

3.- INTERPRETACION DEL TESTAMENTO DE ACUERDO CON EL CRITERIO QUE SUSTENTA LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Este Alto Tribunal está de acuerdo con la interpretación subjetiva por lo que hace a los testamentos y establece que el Juez deberá enfocar para lo mismo todas y cada una de las circunstancias del caso y así poder dar a las palabras el sentido que sea más conforme a la situación, ideas y costumbres del testador de conformidad con su voluntad expresada y para llegar por medio interpretativo a inquirir cuál fué la verdadera voluntad inspiradora de cualquier clase de cláusulas que consten en el texto del testamento; se ha de atender al valor de las palabras y frases en él empleadas, pero no aceptándolas de manera absoluta en su literal y vulgar sentido, sino con mayor libertad que requiere la finalidad que persiguen los actos jurídicos de esta índole, o sea el de averiguar el pensamiento y propósito que guiaron al causante para usarlas atendiendo las circunstancias de tiempo, lugar y forma, así como las costumbres por él tenidas en el momento que elaboró su testamento, debe atenerse a su situación familiar, sus particulares relaciones con las personas beneficiadas, sus costumbres, su mentalidad y hasta el rado ju-

rídico cultural y en forma especial cuando se está en presencia de un testamento ológrafo, o cerrado, ya que este tipo de testamento no se orienta la voluntad del testador en ninguna forma, - como sucede frecuentemente en los testamentos públicos abiertos, ya que los titulares de las notarias regularmente sugieren al testador tal o cual forma de testar desvirtuando si no en su totalidad, la verdadera voluntad somática, es decir, su voluntad de acuerdo con la idiosincrasia y caracteres peculiares del testador.

Del criterio sustentado por la Suprema Corte, se colige que este Alto Tribunal parte del concepto de derecho subjetivo, pieza central de la filosofía y Dogmática del Derecho y elabora su construcción por lo que se refiere al testamento, en los estrictos carriles del derecho privado, sobre la base de que un derecho subjetivo considerado como "señorío de su voluntad" y sitúa al derecho subjetivo a modo de concepto central, es decir, "la facultad de querer y pretender atribuir a un sujeto una --- obligación por parte del que dispone".

Génesis Histórica de este concepto.- Un jurisconsulto de Hispano América, Dr. Díaz Cruz, en su monografía "La Doctrina del Derecho Subjetivo", ha dicho y trata de trazar lo que él llama "Biología del Derecho Subjetivo" y llega a la conclusión de que ni en la época romana, ni en el Medievo, ni en la época del Derecho Natural (1625-1750), y sí en los tiempos modernos, a partir del movimiento Filosófico de la última mitad del siglo XVIII puede situarse la cuna de su concepto. (El derecho subjetivo como atributo jurídico individual y como categoría jurídica, nace, nos dice, lógicamente, cuando el individuo logra su consagración política, que se alcanza con el movimiento filosófico de fines -

del siglo XVIII y del precedente histórico de la Constitución de Virginia (1776), y por obra directa de la Revolución Francesa, con la Declaración de los Derechos del Hombre (1789). Producido, añade, el hecho político, la ciencia jurídica tiene entonces que estudiar, naturalmente, el contenido de los círculos -- tangentes que constituían el ámbito de cada libertad individual, investigar sus dimensiones jurídicas y se inician con las preocupaciones sobre el derecho subjetivo, dando nacimiento conceptual a la figura (Díaz Cruz. La Doctrina del Derecho Subjetivo en pro de la Independencia de las Ciencias Jurídicas y del mantenimiento de sus conceptos fundamentales). (En la Revista General de "Legislación y Jurisprudencia". Mayo de 1947. En la edición separada, página siete a trece. Madrid).

Y a últimas fechas se ha elaborado una teoría muy avanzada -- dentro del concepto civilista cuyo título se denomina Desarrollo de la Persona Humana y de sus diversos atributos; y se demuestra que la Historia nos enseña que el respeto a la persona humana y el reconocimiento de sus derechos apenas cuenta poco más de un siglo y, si se nos apura, es todavía más reciente en cuanto está ligado a la protección internacional de los derechos humanos, que arranca de la aparición de la Organización de las Naciones Unidas, y se constata que la etapa del Siglo XIX -- es uno de los más claros ejemplos de la separación existente entre el plan ideal de derecho y la efectiva realización.

En síntesis, tanto las leyes positivas anteriores a nuestro Código actual, como la Jurisprudencia, sin duda influyeron sobre el legislador y los órganos de Estado para preferir la interpretación subjetiva en forma relevante y principalmente en materia de disposiciones de última voluntad, misma que está con

sagrada en el Derecho Positivo Mexicano y sus análisis en la -- Ley será necesario para su comprensión desde este punto de vista jurídico, cuyos antecedentes los constatamos en el Derecho - Español y el Francés, y así nos enseña el Licenciado Felipe Sánchez Román, al analizar los principios relativos a la interpretación de las disposiciones del Artículo 675 del Código Español en la que se ocupa de la interpretación de los actos de última voluntad y en su parte final a negar al testador la facultad de que se impugne su testamento en los casos de nulidad, analizando este precepto que ofrece tres elementos de operación de interpretación que son el sentido literal de las palabras del testamento, la voluntad del testador y la intención del mismo, según el tenor del propio testamento indica que no son elementos distintos y separados, menos aún contradictorias las palabras, la voluntad, la intención, sino que son términos relacionados y coordinados, cuya conjunción armónica es indispensable para la obra interpretativa del testamento y sigue esta diferenciación que está en el orden jerárquico siguiente: primero, la intención que reside en la mente del testador que determina por ello mediante su voluntad y ésta a su vez por medio de la expresión a las palabras, por consiguiente la intención tiene supremacía sobre la determinación de su voluntad que puede ser errónea o insuficiente para la intención por su concreación imperfecta, y esta a su vez infiel o defectuosamente expresada por las palabras que se sirve para revelarlo; por último concluye este autor, con su idea en la forma siguiente: el enlace de estas ideas y sus categorías respectivas, se perciben observando que el fin reside en la intención del cual es medio la voluntad y forma de esta las palabras. Así explica el criterio legal y razonado del

artículo 375 del Código Civil Español; en síntesis, estos son los presupuestos que deberá ser el producto de la conjunción armónica y coordinada de estos tres factores y no el resultado parcial del uso y del predominio exclusivo y menos alternativo, de uno de ellos. Observa que el intérprete al interpretar un testamento equivale a poner en claro lo que se propuso y quiso el testador, lo que en consecuencia ordenó como norma de su voluntad y la exactitud o inexactitud con que reveló ambas cosas en las palabras y forma de expresión general de las disposiciones testamentarias interpretadas.

Antecedentes de los conceptos de nuestros primeros Códigos en el Derecho positivo Mexicano: La pauta con respecto a las disposiciones testamentarias las encontramos en el primer Código Mexicano, o sea, en el de 1870, en su artículo 3384 señalando: (en caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse). De lo dicho anteriormente sobre el artículo referido se asienta perfectamente en forma definitiva el carácter subjetivista respecto de la interpretación, de los actos de última voluntad.

El Código Civil de 1884 sigue las ideas respectivas a este punto del Código de 1870, y analizando el artículo 3247, éste expresa: "En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse". De esto se aprecia que este artículo es igual al artículo 3384 del Código de 1870.

Y el artículo 1302 del Código Civil vigente, rico en su contenido establece en forma definitiva con carácter vigente los principios jurídicos de los cuales se debe valer el intérprete para su exacta aplicación, ya que dicho artículo 1302, establece: "Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fué otra la voluntad del testador.- En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados".

De la lectura de dicho artículo se colige que el significado y alcance del mismo, es inmenso, siempre y cuando el intérprete entienda los principios y los sepa complementar, pues la decisión y actitud que se adopte en la cuestión interpretativa, depende de saber cuál de los dos métodos, subjetivo u objetivo, ha de preferirse en las disposiciones de última voluntad encuadradas en el testamento. Con esto se desprende que aún los prácticos que han manejado testamentos, comulgan con la doctrina dominante, o sea el método subjetivo, por imponerlo así la misma naturaleza y estructura jurídica del acto de última voluntad; -- por lo que debe prevalecer en términos generales, el método interpretativo subjetivo por ser medio y consecuencia para conocer la recta voluntad del testador.

En síntesis, para interpretar con una dogmática jurídica acertada, deben observarse las siguientes reglas:

Primera Regla: Deberá entenderse, en primer término, para la interpretación del testamento, el sentido literal de sus palabras.

Esta primera regla la indica el primer párrafo del artículo 1302 del Código Civil.

Segunda Regla: Deberá atenderse: "...a lo que parezca claramente que fué la voluntad del testador", aunque sea otro el sentido literal de sus palabras.

Esta regla se encuentra en la parte final del artículo en cita, que dice: "...a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fué otra la voluntad del testador".

Tercera Regla: Esta lo determina, que cuando sea insuficiente para la interpretación de las dos anteriores y subsista la duda, "se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados".

Estas tres reglas consagradas por el artículo 1302 del Código Civil vigente, dan la pauta y base para obtener el verdadero concepto de voluntad del autor del testamento. Y se complementa dicho artículo, acudiendo a los artículos 1282, 1285, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1309, 1390 y 1391, del Código Civil vigente, y que respalda la teoría subjetiva; por lo que considero que el artículo 1302, es el pilar y sostén directriz para llegar a la interpretación y dar una solución clara a fin de conocer su contenido en las formas testamentarias, es decir, en el negocio jurídico o acto jurídico del testamento, Manresa ha fijado interesantes reglas de hermenéutica respecto de la interpretación del testamento y las establece en la siguiente forma:

"1.- En las disposiciones de última voluntad, debe atenderse más a la voluntad del otorgante que al sentido literal de las palabras que usó en el documento; sobre todo, es necesario tomar las dudosas en el sentido que probablemente quiso darle, se

gún su educación, sus costumbres, pues muchos suelen explicar de una manera imperfecta y algunas veces con impropiedad o inexactitud."

"2.- Si el sentido de una cláusula fué de ambiguo, ha de interpretarse generalmente a favor de la validez de la disposición".

"3.- En los testamentos la interpretación se hace según la costumbre y modo conocido, que el testador tenía de entender las cosas y de expresarse".

"4.- Cuando la cláusula en que se hizo el legado, presenta dos sentidos, ha de entenderse más bien, en el que le dé algún afecto, que el que no le dá ninguno".

"5.- Cuando el sentido de alguna disposición ofreciera obscuridad, ambigüedad o duda, será necesario explicar o interpretar -- unas por otras, todas las que aparezcan en beneficio de una misma persona".

"6.- Cuando dos cláusulas se contradicen, ambas quedan sin efecto y si el testador expresa claramente, quiere que las dos últimas disposiciones lo surtan; y en otro caso ha de ejecutarse la última cláusula, ya que por ello queda abrogada la primera hallándose las dos disposiciones contradictorias en diversos testamentos; con más razón se habrá de ejecutar la última puesto que revoca la primera".

"7.- Si con el auxilio de la interpretación no se puede absolutamente descubrir en las cláusulas obscuras o dudosas la probable intención del otorgante, debe decidir la duda en favor del que haya obligado a ejecutar la disposición testamentaria".

De estas siete reglas se puede apreciar, que este autor comulga con la teoría subjetiva y supletoriamente, con la objetiva, - en la solución de interpretar un testamento; sin embargo, a pe--

sar de estas siete reglas que el señor Manresa establece, algunos autores opinan que debe aplicarse algunas reglas de los contratos al testamento, pues opinan, que las características de la interpretación de los contratos, es conveniente analizarlos con objeto de establecer los casos de similitud y sus diferencias que existen entre las declaraciones de última voluntad o sea el testamento y los propios contratos.

Uno de los más cognotados civilistas mexicanos, el Doctor en Derecho Rafael Rojina Villegas, en su Tratado de Derecho Civil Mexicano, uno de los más completos que hay en el medio jurídico mexicano, en su Tomo V de Obligaciones, Volumen I, página 249 y siguientes, se ocupa del tema de la interpretación de la norma contractual, indicando en su parte final, que el problema de la interpretación de los contratos presenta dos aspectos: "se puede interpretar el contrato como acto jurídico o como norma jurídica".

La interpretación del contrato como acto jurídico se concreta exclusivamente, a dicho acto aislándolo del sistema jurídico, - para referirlo a sus cláusulas y a sus términos y para operar - dentro de ellos, a fin de fijar a su alcance, su sentido o su significación.

En cambio, la interpretación del contrato como norma, situada dentro del ordenamiento jurídico, para poder determinar su sentido en función directa de sus términos y sus cláusulas, debe estar relacionado con todo el ordenamiento jurídico al cual pertenece y sobre todo debe acudir a ese ordenamiento para poder definir su sentido.

Este segundo tipo de interpretación se considera más rico en sus resultados, porque considera al contrato con un producto de

un sistema en el cual vive y en el que se establecen las relaciones entre el contrato y la ley y esclarece los términos dudosos y sobre todo suple ciertas omisiones que de acuerdo con los términos estrictos del contrato no tendría solución jurídica. Estos los encontraríamos en una verdadera laguna que por la insuficiencia de reglas, dentro del propio contrato, nos sería imposible descubrir, pero que al incrustarlos en la pirámide jurídica, llegaríamos a llenar el vacío.

Ahora bien, si citamos al contrato, como acto jurídico o como norma jurídica, es evidente que las fuentes generadoras y creadoras de todo contrato, son del conocimiento, así como para los testamentos es la voluntad unilateral y el objeto.

Para el Legislador de 1870 y las reformas que sufrió esta legislación al introducirse el Código de 1884, según Mateos Alarcón, en su Tomo Tercero de Obligaciones y Contratos, página 69 y siguientes, sobre la interpretación de los contratos y se establece además de las condiciones esenciales de los contratos, los preceptos de la ley, tiene solo aplicación para suplir la comisión de los contratantes, pues en ello domina el principio que declara que la voluntad de éstos es la suprema ley de los contratos. Es decir, que la ley reglamenta los contratos, pero debe tener como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes. Por ese motivo, es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede derivarse la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación, pues en tal caso no solo es arbitraria sino imposible la interpretación, cualquiera que sea el extremo que ella adopte. Cuando es perfectamente conocida la voluntad de los contratantes sobre el objeto principal del contrato, y que pase -

la duda sobre las circunstancias accidentales y no pueda resolverse por los términos de ésta, no puede declararse su nulidad, pues se obraría contra la voluntad de las partes, caso en el -- que deben observarse las reglas siguientes:

1.- Si el contrato fuese gratuito, se resolverá la duda en fa-- vor de menor transmisión de derechos e intereses, pues la cir-- cunstancia de que nada adquiere el contratante que enajena en -- compensación de la cosa que entrega hace presumir que ha tenido la intención de desprenderse de la menor suma de sus derechos.

4.- HERMENEUTICA CONTRACTUAL.- Atinente a la interpretación de todo acto jurídico, aplicable como disciplina para la inter-- pretación del testamento.- Se determina la extensión de los --- efectos de un contrato, interpretando la voluntad de las partes, la cual se manifiesta con los signos o formas que usan los con-- tratantes al convenir algo y revelar por el significado recto -- de los mismos signos o formas, es como dice Wolf. (Investiga--- ción mentis Per verba alianque signa indicatae). Pero la aplica-- ción de esta regla, es una de aquellas cosas que parecen sencillísimas en la teoría, mientras que en la práctica está llena -- de grandes dificultades. Los signos del lenguaje, o para hablar los que se usan comúnmente, las palabras, pueden ser obscuras o equivocadas o ambíguas. Aún cuando son claras, puede dudarse ra-- cionalmente, de que no concuerdan con la intención, sea porque-- minus dixerint, quam cogitaverint. En la primera hipótesis hay necesidad de la intención declarativa; en la segunda y en la -- tercera, la interpretación restrictiva y extensiva, deben poner en claro la verdadera intención de las partes contratantes.

Por otra parte, si la interpretación quiere conducir a su ob-- jeto con método racional y no abandonarla sin brújula y sin ti--

nón a los vientos indisciplinados de opiniones privadas, debe - procederse con ciertas normas que son precisamente los cánones sobre los cuales ha fundado la práctica los criterios directivos de las investigaciones encaminadas a descubrir la voluntad humana. Contra la utilidad de esos cánones ya sancionados por Justiniano y repetidos en parte por los legisladores modernos, triunfa hoy un espíritu de reacción, que como de costumbre, aboca o cae en el extremo contrario. Los preceptos de la hermenéutica, oímos repetir desde hace algún tiempo, no consiste en la autoridad misteriosa de tres o cuatro oráculos heredados de la sbiduría latina; de tres o cuatro verdades relativas que, si en alguna ocasión resultan justas, la mayor parte de las veces son arrebatadas al imperio de la razón, y encuentran el mentís en un axioma contrario. En efecto, continúa objetando, si alguno de aquellos preceptos nos enseña: qui de uno dicit, de altero negat, otro aforismo responde al instante: ubi eadem ratio, --- idem ius.

El arte de interpretar no consiste en tener en cuenta esas -- guías falaces, sino a disponerse a descubrir la voluntad humana, poniéndose en condiciones de mente y de corazón más propias para lograr el intento. Inteligencia suficiente por naturaleza, -- por estudio y por ejercicio; ánimo sencillo e imparcial, libre siempre de juicios preconcebidos, como de pasiones e intereses, intención de conocer la verdad; estudio diligente, continua y -- minuciosa observación de las leyes, circunstancias del hecho, -- he ahí lo único que puede guiar los pasos del intérprete en la investigación que se proponga y mostrarle, en medio de la obscuridad de las manifestaciones exteriores, la voluntad de las partes contratantes. El intérprete consagrado al estudio de la ver

dad y de la justicia concibe el sentimiento del amor, adquiere el celo explayado su espíritu en una atmósfera serena, donde no le ofusque las nubes de las pasiones, estará seguro de inducir sin necesidad de preceptos legales o doctrinales la voluntad de las partes.

Esto dicen los partidarios de esta escuela. Pero, ¡Ay, si su doctrina llegase a reinar despóticamente!, mezquina y pobremente obraría, sin duda, aquél Juez que tomase a la letra los preceptos de la hermenéutica y, aunque no convencido, se adaptase para preferir una interpretación, solo por obediencia, o a un canon doctrinal. Pero sin llegar las cosas a tal extremo, reducidos los preceptos de la hermenéutica a la más verdadera y humilde proposición de los preceptos lógicos y de consejos directivos, ¿ofrece acaso, los peligros lamentados?, o de otro modo, ¿es peligroso que el Juez se convenga a su albedrío y su arbitrio omnipotente?. No hay ningún auxilio de ningún criterio que le sirva de guía, el freno de ninguna regla que se dilija con orgullo a la razón. Además, nadie tiene derecho a jactarse como mediano intérprete siquiera, sin aprovecharse de la experiencia escrita de los antecesores y sin confiarse a aquellas advertencias que se llaman preceptos del arte, ya que, como advertía Francisco Forti, no basta el solo criterio, para hacer ver siquiera la mitad de los puntos de una cuestión, ni para acreditar de observador, aún cuando se crea haber examinado el hecho en todos sus aspectos. Convencidos de esta verdad, no diremos nosotros que los preceptos de la hermenéutica contractual deban desterrarse de la ciencia y puestos en irrisión. Diremos solamente, que no están bien en el Código. Verdaderamente, si Justiniano abrazó con su legislación aún la interpre-

tación de los actos humanos, lo hizo porque habiendo revestido la sanción legal las opiniones de los Jurisconsultos, creó, -- con las Instituciones y las Pandectas, libros jurídicos que -- son, en parte, compendios doctrinales, y en parte, Códigos. ..

Pero no es lícito, confundir un Código con un libro de Instituciones, y es fácil comprender que los preceptos de la herme--néutica contractual no parten del Legislador, sino que pertene--cen ad cathedram. ¿Qué idea debemos formar, de los nueve artí--culos que, tomados por Pothier de las leyes romanas, no tienen en el Código, a juicio de los mismos compiladores, otro valor que el de otros tantos consejos?

En síntesis, estos fundamentos, se ponen de manifiesto, in--terpretación extensiva y restrictiva.

5.- INTERPRETACION AUTENTICA. - Antes de que el intérprete ha--ga uso de estos preceptos, deberá asegurarse de que las partes no hayan interpretado por sí mismas la voluntad propia. La in--terpretación auténtica, en efecto, aún en materia de convenios, es la reina de todas las interpretaciones, y no hay que creer a aquellos tratadistas que rechazan a ésa especie de interpre--tación en materia contractual. Tal error nace de la mala apli--cación de un principio muy verdadero, el cual dice: que des--pués de concluido un contrato, ninguna de las partes tiene li--bertad para modificar a su capricho, la voluntad ya declarada, interpretarla a su guisa. Pero este principio no es, ciertamen--te atacado, si las partes se ponen de acuerdo para interpretar su voluntad. Del mismo modo que en materia de Leyes, prevalece la interpretación del legislador sobre la doctrina; así, la --hermenéutica de los contratos, la inteligencia, el sentido que le dan los contratantes, es el faro más seguro para conocer la

voluntad. (Quilibet est optimus verborum surum interpret).

6.- INTERPRETACION DOCTRINAL.- I.- Declarativa.- Al faltar la interpretación auténtica, deberá recurrirse a la doctrinal. Veamos sus preceptos, empezando por aquellos que conciernen a la interpretación declarativa.

Si las palabras son oscuras, la voluntad de las partes debe esclarecerse con los fines, con la índole y naturaleza del contrato, con las inclinaciones especiales de los contratantes y, por último, con su uso anterior y el uso y costumbre general de los hombres.

El fin general de todos los contratantes, es la validez del contrato, y el fin especial, es aquel modo utilitario particular a que su voluntad se encamina. La índole y acto de su naturaleza jurídica son determinadas por la Ley. Una vez conocidas, ellas nos revelan qué ventajas se quieren obtener y será hacia este objeto, según las reglas asentadas, hacia donde dirigirá su atención el intérprete para hallar el sentido de las palabras oscuras.

Por consiguiente, si alguno arrendare una casa por seis años determinados, en el precio total de \$ 6,000.00, se entenderá convenido el pago por \$ 1,000.00 anuales, porque, interpretatio faciendae est secundum natura negotii.

Es necesario demostrar que las inclinaciones especiales de los contratantes y sus costumbres son dos argumentos poderosísimos, para descifrar el sentido obscuro de las palabras y discernir la voluntad de los contratantes mismos?. En cuanto a las inclinaciones, pueden revelarse por los hechos anteriores, contemporáneos y sucesivos. Y, por lo mismo, se descubre en los hechos y en las declaraciones no oscuras del contrato. --

Las varias cláusulas del mismo se interpretan unas por medio - de las otras y si el sentido se aclara con las expresiones usa das por las partes en actos diferentes, sobre todo cuando sean de la misma naturaleza de aquello que se interpreta.

Las costumbres del país en que las partes contrajeron sus há- bitos, las generales de los hombres, la manera común de sentir y de obrar según la condición en que se hallan, son los últi- mos argumentos o indicios para entender que aquello no puede - aclararse por otros medios.

Advierten los Juristas, que al interpretar los actos de últi ma voluntad, las costumbres del testador prevalecen sobre las del país. En cambio, en las aclaraciones de los contratos, --- excepto el mandato, se considera más la del país que aquellas propias de uno u otro contratante. (Quod actum est, cum in obs- curo sit, ex affectione cuiusque capit interpretationem. L.161, D. der i. (L.17).

Puede ocurrir que las palabras del contrato sean equivocadas o ambíguas, y en tal supuesto, todo el arte del intérprete de- be dirigirse a traducir el más conveniente de los significados.

Excluir uno, al demostrar la inadmisibilidad; incluir el --- otro, porque, siendo más probable, debe preferirse. La perfec- ción de la hermenéutica estriba en resumir ambos argumentos, - ya que en tal caso la explicación o aclaración del contrato -- queda sujeta al sentido que se contiene.

Las reglas más propias para emplear este método son las si- guientes: el que realiza un acto jurídico tiende, principalmen- te, a hacerlo válido y eficaz, y por consiguiente, si una cláu- sula es susceptible de dos sentidos, debe explicarse más bien en aquel que pueda tener algún efecto, que no en aquel que no

tendría ninguno. Solo en cuestión de las cláusulas formalísticas que la antigua práctica ha dejado como herencia a los notarios, puede sufrir excepción aquella regla. En la mayor parte de los casos tales cláusulas no son escritas por el notario por puro obsequio a la costumbre, y no tiene mayor alcance que el de las partículas expletivas o los pleonasmos tienen en el discurso.

Como las partes tienden siempre al fin especial que se han propuesto, las palabras de doble sentido deben interpretarse en aquel que más conviene a la materia del contrato. Deben pues, rechazarse las interpretaciones: a).- Que produciría la nulidad del contrato; b).- Que resultaría contraria al fin deseado por los contratantes; y, c).- Que habría de considerar a éstos como personas extravagantes o de poco juicio.

Descartadas en esa forma las interpretaciones inadmisibles para fijar la significación más verdadera o más probable del contrato ambiguo o equívoco, no es lícito alejarse del sentido propio y admitido de las palabras. Por lo demás, estas deben entenderse más bien según el uso común, que según la pureza del éxito. Cuando se trata de palabras técnicas deberá explicarse según las definiciones de los profesores del arte o de la ciencia a que pertenezca, sobre todo, si las partes se dedican a tal arte o ciencia. Será inútil advertir que al sobrevenir con el tiempo cambios de significado en las palabras debe preferirse el de la época en que se verificó el contrato.

Las palabras por las cuales se indica un conjunto genérico o una generalización de hechos, debe interpretarse según la costumbre del país. Si fueren indefinidas y susceptibles de comprender un presente que las partes conocían y un futuro ig

noto, se entenderá limitada al presente. Por último, si una sola palabra rige varios casos y respecto a alguno de ellos puede recibir una interpretación extensa, mientras que en --- otros no pueda tenerla sino restringida, se debe preferir el sentido aplicable a todos.

Si la obscuridad o ambigüedad fueron absolutamente invencibles, se tendrán por no existentes las cláusulas no inteligibles; y en la duda se entenderá el contrato contra aquel que ha estipulado y en favor del que contrajo la obligación *onus probandi incumbit ei, qui dicit*, y cuando reflexionamos que -- los contratos pueden ser a título gratuito u oneroso y manifestando o expresando con términos de los dos contratantes o de uno solo, debemos confesar que la disposición misma sanciona una regla imperfecta sujeta a muchas correcciones o limitaciones. En efecto, poniéndose a considerar el caso en que la declaración obscura sea de una parte, solo, como ocurriría -- por ejemplo, tratándose de un contrato concluído por carta, -- la duda deberá resolverse contra el que empleó expresiones -- oscuras o ambigüas. *Interpretatio faciend est contra eum, -- qui clarins loqui potuit, et debuit*, porque debe ocuparse así mismo de no haber expresado mejor, y no puede perjudicar a la otra parte con su culpa propia *el in culus potestate fuit, -- legem apertius dicere*. En este caso, el estipulante quiere decir que el que ha hablado. Pero si suponemos una declaración que sea obra de ambas partes o dictadas por un tercero, como el notario o un agente, la dificultad y para entender se hace más grave. Si se trata de contrato a título gratuito, puede -- muy bien observarse que el consentimiento, es decir, el acuerdo de los contratantes, tiene por elemento preponderante la --

voluntad del deudor, el cual debe presumirse verosímelmente - como dispuesto a elegir el menor perjuicio o cargo posible, - pero si el menor se presenta entre los fines del contrato con la misma probabilidad o verosimilitud que el perjuicio mayor, debe preferirse por equidad natural. Pero cuando los contratos son a título oneroso o correspectivos, no llegamos a comprender lo razonable de la regla expuesta y el modo como debe aplicarse. La historia del derecho ha ido predicando cómo --- aplicada por los romanos aún a esta especie de contrato; pero las interminables disputas de los intérpretes, las contradicciones en que han caído los legisladores al proponerlas como normas para los contratos bilaterales y la falta de aplicaciones felices en la jurisprudencia nos hace dudar de su justicia y de su conveniencia. Asimismo, en todos los contratos con viene decir que en tales convenios y especialmente los sin- legmáticos, será inútil distinguir obligación por obligación, cláusula por cláusula, y la duda deberá resolverse siempre -- contra la parte que en la cláusula y en la obligación formulada obscuramente represente el estipulante. "Semper in obscu-- ris, quod minimum est, sequimur". (LL. 9, 34. D. de r. i.).

Es necesaria una última advertencia; el derecho romano cu- an do aplicaba las reglas expuestas de interpretación al contrato de venta y al de alquiler, quería que la duda se resolviese siempre contra el vendedor y contra el alquilador. "Vete-- ris placuit, pactionem obscuram vel ambiguum venditori, et ei qui locavit, nocere, in quorum fuit potestate legem apertius dicere". (L. 39, de pactis (II, 14).

Disposición semejante fué repetida por el Código de Napoleón en el artículo 1602 respecto del contrato venta, por lo que --

los tratadistas franceses se encontraron en cierto embarazo - para determinar, si debía aplicarse también al contrato de alquiler y si de ser una regla absoluta que derogase el principio más general porque la cláusula dudosa se interpreta contra el estipulante; sin embargo, la diversidad que existe por naturaleza entre un acto y otro, las circunstancias mutabilísimas en que se desenvuelven las interpretaciones, aconseja el proceder en esta materia con mayor cautela y dictar sencillos consejos y normas directivas que guíen, sin violentarlo, el prudente arbitrio del juez.- II.- Extensiva y Restrictiva.-

Cuando la disposición contractual no es oscura, ni ambigua - ni equívoca, el significado natural de las palabras según el modo común de entenderlas, determina la voluntad de las partes. Quien ha pronunciado la fórmula clara de una promesa, -- pretendería en vano probar una voluntad distinta de la que -- significan las palabras: "Cum in verbis nulla ambiguitas est, non est admittenda voluntatis quaestio". (L.25, s 1, D. de -- legatir 3º (XXXII); Cuiacio, ad dict. leg. tomo 1, pag. 1248)

Y con fundamento, puesto que al ser claro el sentido de las palabras, no se puede sin atentar contra la razón y la lógica, recurrir a conjeturas de voluntad que pueden cambiar su sentido común o general. Es verdad que los romanos enunciaron solo en materia de actos de última voluntad, pero su aplicación -- aún en los contratos es admitida aún en perfecto acuerdo con todos los tratadistas y la jurisprudencia constante.

Únicamente, en caso en que conste de una manera evidente, - que las palabras fueron empleadas erróneamente y en un sentido más amplio (plus dictum quam cogitatum) o más restringido (minus dictum quam cogitatum), es lícito preferir la volun-

tad indubitada más bien que el sentido gramatical de las palabras equivocadas. Este principio se funda en que en los contratos se debe indagar cual haya sido la intención común de las partes contratantes, antes que atenerse al sentido literal de las palabras y en este principio se encuentra el germen en donde nacen y se desarrollan los casos oportunos de las interpretaciones extensiva y restrictiva.

Pero se dirá, que la prueba más cierta de la voluntad de los contratantes, está en el texto literal del convenio. Si este es claro, no ambiguo ni equívoco, ¿dónde se podrá conjeturar la prueba de una voluntad distinta, de la intención más o menos comprendida en el sentido literal? Las razones o motivos del contrato, lo hecho por las partes, la lógica y la Ley, son a nuestro entender, los argumentos principales que pueden suministrar al intérprete la prueba evidente de nuestra voluntad más o menos restringida del sentido literal.

Las razones del contrato: Es verdad, por generales que sean las palabras de un convenio, este no comprende más que las cosas sobre las cuales aparece que las partes se propusieron contratar, Tizio y Cayo han hecho las cuentas de su "Debe" y "Haber". Terminada la operación y aceptados los resultados, han acordado anular cualquier documento que pueda tener uno respecto del otro. Ahora bien, esta declaración es general, ilimitada. ¿Y qué implica eso?. No obstante, tal indeterminación, no se entenderían abolidos sino aquellos instrumentos que pertenezcan a lo gastado y recibido, que ha sido el objeto de la liquidación. Se exceptúa, por lo demás, la hipótesis de que las partes hayan contratado sobre una universalidad, -

respecto de una sucesión por ejemplo. En este y en casos semejantes, el contrato comprende todo aquello que forma parte de la universalidad, aún cuando los contratantes no hayan hecho consideración especial. Sin embargo, para separar todo - falso concepto sobre el particular, vuelve a surgir la regla general, toda vez que faltan argumentos para demostrar haber limitado la intención de las partes a un número determinado de objetos comprendidos en la universalidad. Y queda limitada también, cuando uno de los contratantes haya ocultado maliciosamente en el acto, la existencia de algunos objetos comprendidos en la universalidad.

Si ocurriere por el contrario, que habida cuenta de la intención de las partes, se presentase un caso expresado en el contrato, solo con el fin de explicar un pacto, se extenderá a pesar del silencio de ellas, a todos los casos a que, según razón pueda aplicarse al mismo pacto.

Pero, ¿con qué criterio se podrá conocer si la expresión - del pacto es simplemente demostrativa más bien que restrictiva, o como dicen algunos prácticos, Taxativa?. Con buen fundamento observa Larombiere, que no se puede enseñar ninguna regla absoluta. Es de utilidad analizar el contrato, examinar las circunstancias que le han precedido, acompañado y seguido. Ponderarlo todo, esto resulta claro del carácter de la disposición y se comprenderá si es demostrativa o restrictiva. (Esto es el comentario del Art. 1164 del Cód. Nap.)

Entre los elementos por que puede también inferirse si la voluntad de las partes fué más o menos extensa que el sentido literal, hemos incluido en segundo lugar el hecho de las mismas partes. Y siendo el contrato el acuerdo de dos volun-

tades, está plenamente de conformidad con la razón, que al investigar fuera del contrato la prueba de su voluntad, se tengan en cuenta los convenios en que hayan intervenido las dos partes, o por lo menos aquella contra la cual se reclama el cumplimiento. Así pues, la costumbre de las mismas partes, ésto es, su modo de obrar anterior al contrato cuando tenga relación necesaria con éste, puede ser un detalle importantísimo para poner en claro si el deseo de ambas fué distinto del significado natural de las palabras. Juan, pongamos el caso, acostumbraba venderle todos los años a Pedro, los segundos henos de ciertos prados suyos, en \$ 1,000.00. Después de algunos años de tal costumbre, estipula un contrato por el cual se obliga hacia el mismo Pedro a venderle el heno cada año por \$ 900.00. Nótese bien, que el contrato no habla del segundo heno, explícitamente, y empleando la palabra genérica de heno, puede aplicarse en sentido gramatical lo mismo al primero que al segundo. Pero el que tiene sentido comprenderá, atendiendo a las relaciones, antecedentes y el precio pactado, que Juan y Pedro, han tratado la compraventa del segundo heno y no del primero. Las leyes de la lógica servirán frecuentemente para aclarar la intención de las partes. Donde las disposiciones expresas constituyen las premisas de una consecuencia, tácita, pero necesaria, esta consecuencia se entenderá comprendida y querida por los contratantes. Los medios, pues, se entenderán convenidos al convenir los fines; el efecto en la causa, y en un convenio expreso, se tendrá por pactado todo lo que sea lógicamente conexo con los pactos estipulados expresamente.

Finalmente, la Ley será el último y poderosísimo argumento

de voluntad tácita de las partes. Cada uno es libre de concluir o no el contrato; pero si quiere hacerlo, tiene que ajustarse a la ley a fin de que el convenio se convierta en vínculo jurídico, reconocido y eficaz. Inamovible como un escollo, la ley está para señalar los confines de la libertad humana al contratar y para suplir el presunto, pero no declarado entendimiento de las partes. Todo lo que la ley manda o prohíbe, debe comprenderse o excluirse del convenio, especialmente si éste le informan razones de orden público.

Observándose también, que tratándose de ley declarativa y dictada únicamente en beneficio privado de un contratante, este puede renunciar al beneficio concedido por el Legislador, pero su renuncia debe resultar de manifestaciones evidentes de su voluntad. Por esta razón, todas las leyes del primer género forman parte necesaria del contrato y determinan los efectos. Del segundo, forman parte presuntivamente pactadas, ahí donde no sea cierta la renuncia del interesado. Pero no basta esto, no solo hay ley civil, sino también moral; debe regular la interpretación del contrato, porque el respeto a los deberes morales es parte necesaria, aunque tácita, de los convenios. Todo contrato se presume conforme con estos deberes, los cuales regulan necesariamente la eficacia, exigen el recto uso de la inteligencia y de la voluntad, que constituye la buena fe de los contratantes, por -- ese el Legislador ha establecido, que los contratos deben verificarse de buena fe y obligarse no solo a cuanto a los mismos se expresa, sino también a las consecuencias que, según la equidad, el uso y la Ley, derivan de ellos.

Este capítulo de interpretación, son simples reglas direc

tivas confiadas a la aplicación del criterio del Juez, pues la misma ley no prevee todos los motivos de interpretación de los actos y contratos que la vida presenta, concluyendo este capítulo acerca de los efectos de los contratos considerados en relación con la voluntad de las partes.

CAPITULO III.

CRITERIOS LEGALES DE LA INTERPRETACION TESTAMENTARIA.

Habiendo establecido anteriormente los principios generales y normas que rigen la interpretación del testamento, me propongo puntualizar los criterios hermenéuticos fundamentales para esta clase de actos jurídicos.

Los criterios directivos de la interpretación de las disposiciones de última voluntad, cabe resumirlos así: el intérprete tiende encarar siempre la declaración desde el ambiente y punto de vista del testador, pudiendo valerse de todos los elementos, intrínsecos o extrínsecos, para descubrir la voluntad real del declarante, la cual rige en principio, el sentido decisivo del testamento. Pero la naturaleza formal del acto impone una fuerte restricción a esa máxima relevancia interpretativa de la "voluntas testatoris".

A).- Actitud del intérprete ante una fórmula aparentemente clara.- Lo primero que conviene puntualizar, es la actitud con que el intérprete debe encarar toda la declaración testamentaria de la lectura superficial del artículo 1302, podría hacerse creer que dicho precepto solo manda atender a la intención del testador en caso de duda sobre la interpretación del testamento.

De esta manera, la interpretación ajustada a la real voluntad del testador, únicamente tendría lugar en cuanto a las ---

CAPITULO III.

CRITERIOS LEGALES DE LA INTERPRETACION TESTAMENTARIA.

- A).- Actitud del intérprete ante una fórmula - aparentemente clara.
 - B).- El ángulo visual de la interpretación testamentaria.
 - C).- Medios interpretativos y el problema de la prueba extrínseca.
- DOCTRINA.
- D).- Medios Utilizables en la Interpretación del Testamento.
 - E).- Irrelevancia Hermenéutica de la Voluntad -- totalmente inexpressada o inconciliable con la Declaración Testamentaria.
 - F).- La Interpretación Integradora del Testamento y la Voluntad Conjetural del Declarante.
 - G).- La Interpretación del Testamento en Función Integradora y la Voluntad Conjetural del -- Testador.
 - H).- La Interpretación Integradora del Testamento en la Jurisprudencia y en el Derecho Positivo Comparado.
 - I).- La Voluntad Indubitable última del Testador, - en la Teoría de la Interpretación del Testamento.

cláusulas objetivamente obscuras, ambiguas o equívocas.

Esta doctrina muchas veces proclamada por la jurisprudencia parece estar consignada en el conocido pasaje del Digesto "cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio". (D. 32. 25. 1). Pero el alcance de esta máxima quedaría precisado en otro texto que puede contraponer al primero: "non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est, aliud sensisse testatorem". (D. 32. 69. pr.)

No es diferente el alcance de nuestro actual artículo 1302 - del Código Civil vigente, cuyo antecedente es el artículo 675 del Código Civil Español. Ante una fórmula aparentemente clara hay siempre que averiguar su sentido literal, coincida o no -- con el pretendido, atribuirle al testador: en caso afirmativo, - "nulla quaestio"; en caso negativo, surge la "quaestio voluntatis".

De estas reglas se puede afirmar que el artículo 1302 del Código Civil, no excluye que, para determinar si hay una clara voluntad del testador que obligue a no dar a las palabras del mismo su sentido literal (hipótesis prevista en la proposición primera de dicho artículo) o para apreciar si hay cuando menos motivo de duda a este respecto (hipótesis de la proposición segunda), se debe utilizar, conjunta y combinadamente, los instrumentos todos de la interpretación.

El aforismo "in claris non fit interpretatio", trata de impedir que a pretexto de interpretación, sea tergiversado el sentido literal cuando es fiel expresión de la voluntad del declarante.

Ahora bien, por lo que se refiere a las disposiciones testamentarias, la investigación del sentido subjetivo aún de fren-

te a una fórmula aparentemente clara, viene inculcada por el -- principio fundamental, ya enunciado, de la máxima relevancia -- de la voluntad en la interpretación de los testamentos y por -- la amplitud de los medios interpretativos utilizables.

Por consecuencia, toda disposición testamentaria deberá ser interpretada aún cuando objetivamente parezca clara.

B).- El ángulo visual de la interpretación testamentaria. -- En este segundo lugar, conviene fijar el punto de vista en que ha de situarse el intérprete de un testamento.

Este ángulo visual de la interpretación tiene distinta sede en los negocios jurídicos, según su peculiar estructura: los -- contratos, por ejemplo, como negocio de tráfico ínter vivos, -- deberá ser interpretado mirándolos tanto desde el punto de vista del declarante, como desde el punto de vista del destinatario de la declaración y aún desde el punto de vista de la generalidad (interpretación según buena fe); los testamentos, como actos de última voluntad, deberán ser interpretados mirándolos solamente desde el ambiente y desde el punto de vista del testador, valiéndose para ello el intérprete de todas las circunstancias que le sean conocidas al tiempo de instaurarse la interpretación: no hay, pues, que investigar si el sentido más -- conforme con la verdadera intención del de cujus es reconocible para los beneficiarios de la declaración, ni siquiera si -- fué obtenido a través de la utilización de circunstancias cognoscibles para éstos.

El intérprete solo debe recurrir a los medios de interpretación que el testador pretendió hacer accesibles a los destinatarios de la disposición; la declaración testamentaria no puede valer con un sentido divergente de la acepción en que el de

clarante usaba las expresiones en el círculo de sus familiares y amigos, carece de sentido que el acto de última voluntad que por su propia naturaleza, no se dirige a suscitar ninguna confianza en la apariencia jurídica creada por la declaración.

Por eso se ha dicho, como máxima muy viva, que el cometido - del Juez que reconstruye la voluntad del difunto, subrayando - la obligación del intérprete, de asumir frente al caso, la misma posición que el testador.

La función del intérprete consiste más bien, en reencarnar - al testador: el intérprete ha de enfocar la declaración de última voluntad con el mismo espíritu del difunto. Su primer paso, consiste, pues, en colocarse en la misma situación en que se hallaba el testador cuando dispuso. Así puede descubrir sus afectos, penetrar en sus designios, determinar sus motivos y ponderar debidamente sus hábitos.

Hecho esto, le es fácil responder a esta pregunta: ¿qué sentido y alcance habría yo atribuido a la declaración testamentaria si me encontrara en el mismo estado, circunstancias y relaciones, habituado al mismo modo de vida, con idénticos afectos, etcétera?

A mi juicio, también es atingente, que el Juez deberá, como en cualquier otra interpretación, enfocar todas las circunstancias del caso para dar a las palabras el sentido que sea más - conforme a la situación, ideas y hábitos del testador, de conformidad con la supremacía que, especialmente en la interpretación del negocio jurídico unilateral (mortis causa), ha de conocerse a la voluntad del disponente.

También considero atingente para fijar el sentido de una cláusula testamentaria, las circunstancias que concurrirían en los

familiares del testador; por ejemplo, ser hermana soltera y - de edad avanzada o en situación de enemistad del testador o - testadora con determinados miembros de su familia. Si se preg - cinde del ángulo visual del testador, la recta interpretación del testamento resulta imposible. Nunca se insistirá lo bas-- tante en la enorme trascendencia que en esta materia tiene la situación familiar del testador, sus particulares relaciones con las personas beneficiadas, sus costumbres, su mentalidad, y hasta el grado de su cultura jurídica y sobre todo cuando - se está ante un testamento cerrado (público cerrado) o testa- mento ológrafo, y también por lo que se refiere concretamente a los usos lingüísticos personales del testador, aún tratándo - se de los más esotéricos, en síntesis debe prevalecer en la - interpretación testamentaria sobre el significado común del - lenguaje personal del testador.

Orientando la interpretación testamentaria por la intención del testador, antes por la simple figura verborum (D. 50, 16, 116), es evidente que valdrá en todo caso el sentido subjetivo de las palabras del testador aún cuando sea anómalo o ex-- travagante, y no su significación puramente objetiva conforme a los usos corrientes del lenguaje. Por tanto, serán atendi-- bles no solo las expresiones habituales del testador (usos -- lingüísticos personales), sino incluso sus acepciones meramente - ocasionales cuya especial significación sean debidamente - comprobadas.

También es de relevancia hermenéutica el conocer los hábi-- tos del lenguaje propios del testador y a sus acepciones ex-- travagantes, empleadas a título puramente ocasional, sin bien ésto con importantes limitaciones, ya que solo tendrá relevan

cia el sentido ocasional, descubierto por la prueba extrínseca siempre y cuando en la propia letra del testamento haya indicios bastantes que el testador atribuyó a sus respectivos términos una significación escotérica no habitual, como sucedería en el caso de que ciertas palabras de la declaración testamentaria aparezcan subrayadas, entrecorilladas o con retenciones y cuando resulte imposible ejecutar la disposición entendiéndola conforme a las posibles significaciones objetivas de sus términos incluídas las que corresponden a los hábitos del lenguaje propios del testador.

Estos presupuestos enmarcados garantizan contra el peligro de frustrar o equivocar la verdadera voluntad testamentaria por los conocidos contingentes de la prueba extrínseca, no siendo necesaria, en el caso, usos lingüísticos personales del testador, pues deducida falsamente la habitualidad de las significaciones será relativamente fácil hacer una contrapropuesta, que es prácticamente imposible en cuanto a las significaciones invocadas como puramente ocasionales.

Pero estas limitaciones se comprenden con el deseo de evitar al máximo los eventuales abusos de la prueba extrínseca, y estos métodos carecen de fundamentos si se está frente a una prueba fidedigna ciertamente difícil pero no imposible.

C).- Medios interpretativos y el problema de la prueba extrínseca.— La indagación de la voluntad, "voluntas testantis", puede hacerse con la ayuda de cualquier medio o elemento interpretativo, intrínseco o extrínseco. No hay más restricciones que la derivada del carácter formal del testamento, limitación que, en realidad, no afecta a los posibles medios de interpretación, sino a la relevancia hermenéutica de una solu-

tañ totalmente inexpressada o inconcilliable con la declaraci3n testamentaria.

La referencia del art3culo 1702, al tenor del propio testamento, sugiere la idea de que las disposiciones testamentarias deben ser interpretadas en la forma que el derecho franc3s cl3sico señaala, es decir, deben ser interpretadas "ex verbis scriptis in testamento, non extrinsecus". (Dumoulin).

La escuela española a trav3s de uno de sus destacados civilistas de Diego, enseña que la voluntad del testador ha de -- averiguarse exclusivamente a trav3s de los elementos suministrados por el propio contexto de testamento (prueba intr3nseca), con la exclusi3n de las circunstancias exteriores, (prueba extr3nseca).

Sin embargo, no hay obst3culo legal que impida al juzgador acudir, para la interpretaci3n del contenido de las disposiciones testamentarias a circunstancias exteriores al testamento (los llamados medios de prueba extr3nsecos). No obstante -- que la prueba extr3nseca puede, en la indagaci3n de la voluntad o interpretaci3n del testador, hacer casi forzosa por el car3cter formalista de las disposiciones de 3ltima voluntad, -- ya que solo la voluntad expresada con sujeci3n a los requisitos de forma exigidos por la ley para el otorgamiento, puede valer como testamento, de suerte que no parece l3cito, a pretexto de interpretaci3n, sustituir la voluntad declarada del testador por otra que, a3n siendo quiz3 m3s real, no aparezca declarada con las formalidades exigidas para testar.

Este criterio sancionado por la jurisprudencia es acertad3simo: la interpretaci3n subjetivista del testamento, guiada -- por el principio "voluntas spectanda", reclama imperiosamente

la posibilidad de emplear los llamados medios de prueba extrínsecos para la determinación de la verdadera "mens testantis", al tenor del artículo 1302 del Código Civil vigente, que dice: toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fué otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca -- más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y de la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Como se ve del texto transcrito, esta orientación que someramente expreso al tenor de la letra y espíritu del artículo en cita, se acomoda en forma lógica a este medio de interpretación.

Nuestro Legislador, inspirándose probablemente en el artículo 675 del Código Civil Español, se orienta por el criterio restrictivo en la indagación de la voluntad o intención del testador y se impone el carácter formalista de las disposiciones de última voluntad, ya que solo la voluntad expresada con sujeción a los requisitos de forma exigidos por la ley para el otorgamiento puede valer como testamento, es decir, observándose las formalidades externas a que se refiere el artículo 1519 del Código Civil, con relación a los artículos 1511, 1512, 1513, 1515 y 1520 del Ordenamiento arriba citado.

En síntesis, nuestro Legislador se circunscribe el objeto o voluntad declarada, pero no los materiales intrínsecos o extrínsecos de la interpretación testamentaria como se desprende de la parte final del artículo 1302 y no pone ninguna res-

trición en cuanto a los medios utilizables para indagar la voluntad real del declarante.

Este artículo enfoca aspectos distintos del problema de la interpretación: de un lado, se trata de fijar los elementos de que puede valerse el intérprete para descubrir la voluntad real del testador y esta cuestión la resuelve el propio artículo en términos que puede y deben, conforme a la ratio del precepto, ser generalizados a todos los dominios de la interpretación de los actos de última voluntad; de otro lado, se trata de establecer qué relación debe mediar entre la voluntad real del declarante y la declaración emitida para que aquélla tenga relevancia en la interpretación del testamento, y este otro aspecto también lo aborda en su parte final en términos que también cumple aplicar por la generalidad y espíritu de la norma a todas las cláusulas testamentarias, cualquiera que sea su contenido; también este artículo impide que el intérprete a través de la prueba extrínseca, sustituya disposiciones escritas a pretexto de obscuras, por voluntad no expresada, y basta entender cuidadosamente este artículo como lo ha expresado la jurisprudencia, ya que dicho precepto considera decisiva la voluntad real del declarante en la interpretación del testamento, es decir, lo es: base del contenido de dicha voluntad real que haya tenido expresión en la declaración y pueda reconocerse a ésta, de algún modo, cualquiera que sea.

El carácter formal del testamento no impide allegarse o echar mano a los llamados "medios de prueba extrínsecos", siempre y cuando haya una voluntad imperfectamente inexpressada o totalmente inexpressada, inconciliable con la disposición testamentaria.

Esto debe hacerse, tomando en cuenta sus posibles riesgos y abusos, especialmente, cuando se quiere perfeccionar, con la prueba testimonial, la más falible de todas, que afectaría a la siempre deseable certidumbre de la declaración testamentaria y la seguridad de la correlativa sucesión, dando lugar a innumerables litigios y, acaso, a decisiones injustas.

En cambio, ningún recelo puede suscitar la utilización de factores hermenéuticos basados en documentos públicos o privados, de indudable autenticidad y veracidad, en cuanto a su contenido.

Los eventuales peligros de la prueba extrínseca, particularmente la testifical, pueden ser conjurados por la prudencia del juzgador, que solo debe apartarse del natural sentido del contexto testamentario cuando tenga plena seguridad, o al menos certeza moral de que sí va a prestar acatamiento a la verdadera intención del testador.

En contrapartida, la exclusión absoluta de esa prueba, implicaría, en muchos casos, la frustración de una voluntad testatoria, ciega y segura. Y a veces, en condiciones tales que el resultado sería francamente inadmisibles; por ejemplo, cuando se trata de obtener conocimiento no inferible del propio testador, de los usos lingüísticos personales del testador.

Se ha dado el caso que las dificultades prácticas que pueda suscitar la aplicación de un principio jurídico no constituyen razón decisiva contra él, tampoco los otros muchos principios o criterios de orientación circulan como ciertos en derecho y, sin embargo, no ofrecen segura aplicación, por implicar delicadas valoraciones del Juez o envolver remisión a datos hundiados de la realidad extrajurídica (piénsese en las-

nociones de abuso de derecho, culpa, buena o mala fe en el sentido subjetivo, justa causa, etcétera).

Es por esto que es aconsejable que las más graves contingencias de la prueba extrínseca se evite con la orientación jurisprudencial ya mencionada, es decir, puede buscar todos los medios la voluntad real del testador, ésta solo puede orientar el sentido decisivo del testamento si encuentra en el mismo tenor de la declaración de un mínimo suficiente de expresión.

La interpretación de la voluntad testamentaria puede hacerse, pues, con el auxilio de cualquier medio interpretativo, - incluso extrínseco del testamento.

Sintetizando la argumentación anterior, la doctrina, al referirse a la Legislación Española que es la más acorde con nuestro sistema jurídico, es la siguiente:

DOCTRINA.- La interpretación de las disposiciones de última voluntad y concretamente los testamentos, está sometida a los preceptos generales sobre la interpretación de los negocios jurídicos; si bien, nuestro Código trata separadamente de la interpretación de los contratos, (artículos 1,281 y siguientes, sus correlativos del Código Civil Mexicano, que trata el capítulo de interpretación en su especie, los artículos 1851 y siguientes, es decir, hasta el artículo 1859, y la de los testamentos que, en el Código Español es el artículo 675 y en nuestro Código Civil Mexicano, en su artículo 1302, parte final), no obstante, con el conjunto de esos distintos preceptos, es posible constituir una doctrina general.

Sin embargo, tratándose de declaraciones de voluntad, no recepticias, existe un criterio general interpretativo diferen-

cial, que obliga atender en su interpretación a la voluntad real del testador de acuerdo con las reglas del Derecho Romano (*In testamentis voluntates testatium interpretantur*), lo que es debido, no solamente a legales, para establecer la ley estatuto u ordenamiento de la unilateral o no concordado, en cuya virtud, y a diferencia de los contratos, no debe atenderse a los intereses de la otra parte. Según la norma fundamental, inspira el Apartado 1º del Artículo 675 del Código Civil Español, correlativo lo es en su primera parte, al Artículo 1702 del Código Civil Mexicano, los que investigar o descubrir la verdadera voluntad del causante, sin sujetarse al sentido literal de las palabras, cuando estas no expresen fielmente dicha voluntad, y siempre según el tenor del mismo testamento.

Todo cuanto conduzca a investigar la voluntad real del testador, debe ser tomado en consideración por el Juzgador, como los llamados "medios de prueba extrínsecos", debiéndose entender la disposición testamentaria que admitiera varios sentidos, análogamente a los contratos. (Artículo 1284 del Código Civil Español, e igualmente el Código Civil Mexicano, siguen de el mismo criterio, en su artículo 1853, ya que éste establece: "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto", puesto que hay que presumir seriedad al testador.)

El abuso que se hacía en nuestro orden legal, de la cláusula prohibitiva de la impugnación del testamento, bajo pena de pérdida de los derechos que pudieran corresponder con arreglo a él, al impugnante, hizo conveniente el precepto consignado-

en el Apartado 2º del Artículo 675 del Código Civil Español, en el mismo sentido, se inclina nuestro Código Civil Mexicano, en el párrafo II del Artículo 1302.

Pero los herederos pueden convalidar el testamento nulo del causante, lo que equivale a renunciar a la acción de nulidad.

La Legislación española, sancionada por la Jurisprudencia, establece: Que toda interpretación y por consiguiente tanto de las normas como de los negocios jurídicos, al ir dirigida a indagar el significado efectivo y el alcance de una manifestación de voluntad, exige fundamentalmente, captar el elemento espiritual, la voluntad e intención de los sujetos declarantes, contenidas en la Ley o en acto jurídico, sin limitarse al sentido aparente e inmediato que resulte de las palabras.

Y esta tesis, que alcanza especial relieve y aplicación cuando se trate de declaraciones de voluntad no recepticias, cual lo es el testamento, están sustancialmente acogidas por el Artículo 675 del Código Civil Español, sustentando el mismo criterio el Artículo 1303 del Código Civil Mexicano, que conceden ambos ordenamientos supremacía a la voluntad real del testador sobre el sentido literal de la declaración, sin perjuicio de prescribir en razón a que ha de suponerse que las palabras, por lo general, exteriorizan y reflejan fielmente la voluntad que debe el intérprete atenerse al sentido textual siempre que la intención no parezca contraria o, lo que es igual, siempre que el texto de las cláusulas testamentarias sea claro y expresivo, de suerte que baste la simple lectura para colegir por medio inequívoco el propósito e intención del testador.

Los elementos llamados usualmente gramatical, lógico y sistemático, no pueden aislarse unos de otros, ni ser escalonados como categorías o especies diversas de interpretación, — pues no son más que medios o instrumentos que el intérprete ha de poner en juego dentro de un proceso interpretativo unitario.

El repetido Artículo 675 del Código Civil Español, concordante en su espíritu con nuestro Artículo 1302 del Código Civil Mexicano, no imponen, ni podrían hacerlo, un orden sucesivo de prelación en que deban utilizarse los criterios interpretativos, pues no excluyen que para determinar si hay una clara voluntad del testador que obligue a no dar a sus palabras su sentido literal, (hipótesis prevista en la proposición primera) o para apreciar si hay cuando menos motivos de duda a este respecto (hipótesis de la proposición segunda), — se deben utilizar, conjunta o combinadamente, los instrumentos todos de la interpretación, en el mismo sentido y espíritu. (El Código Civil Mexicano, en sus párrafos I y II del Artículo 1302, resuelven el problema de interpretación).

En caso de duda, a que se refieren los propios artículos, — pueden hacer no solo que las cláusulas del testamento sean — oscuras o ambiguas, sino también de que sean, en algún punto, inexpresivas, ya que la Ley, no excluye esta posibilidad y, — por consiguiente, admite implícitamente que el sentido literal de las disposiciones del testamento, insuficientemente expresado, pueda ser desenvuelto e integrado por el Juez, siempre que para ello se parta de las propias declaraciones del documento testamentario, o, lo que es igual, "tenor del mismo testamento", del cual pueda extraerse por modo claro, la ver-

dadera y completa voluntad del disponente.

En todo caso, es incuestionable que los testamentos, como - como toda clase de negocios jurídicos, no se han de interpretar tomando solo en consideración palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad, como así tam bién lo ha reconocido reiterada jurisprudencia, tanto en el - Supremo Tribunal Español, como nuestra H. Suprema Corte por - sus propios y legales fundamentos, en la que han establecido que para la recta inteligencia de una cláusula testamentaria, objeto de controversia, es forzoso ponerla en relación con -- las demás del testamento, para conocer por el contenido de to das y de cada una, cuál fue en aquella la verdadera voluntad del testador.

El régimen de interpretación de las cláusulas testamentarias y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil Español, lo mismo que el artículo 1302 del Código Civil Mexicano, habrá de ser conjugado su sentido literal con el ló gico, sistemático y teleológico, para fijar de modo armónico, la voluntad real de los testadores.

La Interpretación de los negocios jurídicos, mortis causa, - ha de hacerse en función subjetiva de la voluntad del causante, que es la que da vida al acto en sus consecuencias jurídi cas ulteriores al óbito, voluntad manifiesta en signos o pala bras escritas o simplemente pronunciadas en determinados ca-- sos de excepción que, en general, responden a la intención de aquél, indagada por el intérprete a través del elemento grana tical conocido, no según el lenguaje ordinario de la comuni-- dad en el sector social en que se hallaba nucleado el agente, sino en el propio y peculiar de éste al referirse concretamen

te a sus bienes y derechos en la vida de relación, ya que en otro supuesto podría incidir el juzgado en la grave falta de sustituir la voluntad real con otra no conocida con exactitud. El precepto 675 del Código Civil Español, era fundamental también en la antigua legislación donde la Ley Quinta, Tit. XXIII de la Partida VII, prescribía que las palabras del testador debían ser entendidas llanamente, así como ellas suenan: "non se debe el Juzgador partir dellas fueras ende quando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra, que non como suenan las palabras que están escritas"; habiéndose declarado reiteradamente por la Jurisprudencia, entre otras cosas, que no pueden extenderse las disposiciones testamentarias a más de lo que su tenor literal expresa, y que solo se hallan autorizadas las interpretaciones cuando la oscuridad o la duda las hacen precisas para una acertada resolución.

El testamento en nuestro Derecho Civil Común es un acto o negocio jurídico solemne, en principio unilateral y esencialmente revocable, otorgado por persona capaz con la intención seriamente declarada de producir para después de la muerte de su autor, consecuencias eficaces en derecho, con mandatos inequívocos para regular la sucesión ante posibles divergencias de los interesados, deducidos por el intérprete de la voluntad real del causante que suele coincidir en la generalidad de los casos, con la externamente manifestada, para el exacto conocimiento de todos y por ello es obvio las admoniciones, ruegos o consejos, no elevado por el de cuius al rango de normas de la delegación hereditaria y de obligado acatamiento para los herederos, no producen acciones viables en justicia, en orden a su estricta ejecución, ya que de otro modo se equi

pararía al mero deseo de índole sentimental o afectivo, con las disposiciones testamentarias en sentido propio, descansando aquellos ruegos más en la conciencia que en la protección jurídica, confiriéndose a los favorecidos con ellos, -- simples esperanzas de adquisición, no pudiendo ser revisada en casación, la interpretación dada por la Sala de Instancia, cuando no rebase una exégesis racional.

En toda interpretación de voluntades, y más cuando se trata de las declaraciones de voluntad que la doctrina científica llama no recepticias, entre las cuales figura como una de las más típicas el testamento, se ha de considerar decisiva la voluntad real del declarante, cual así lo da a entender el artículo 675 del Código Civil Español (Apartado 1º) y está sancionado por constante Jurisprudencia; más, ello es, como se infiere de ese mismo artículo, a base de que el contenido de dicha voluntad real haya tenido expresión en la declaración y pueda reconocerse en ésta de algún modo, cualquiera que sea, pues si bien no hay obstáculo legal que impida al Juez acudir para la interpretación del contenido de las disposiciones testamentarias a circunstancias exteriores al testamento (los llamados "medios de prueba extrínsecos"), es menester, por razón sobre todo del carácter de acto formal o solemne, que tiene el testamento, y que aparece consagrado en el artículo 637 del Código Civil Español, que el sentido averiguado y desenvuelto por la interpretación -- tenga una expresión cuando menos, completa en el documento, -- y pueda así la declaración formal, ser configurada por sí sola, como una declaración del contenido de la voluntad del testador.

Quando las palabras sean obscuras, ambiguas o inexpressivas, el Juez deberá, como en cualquier otra interpretación, enfocar todas las circunstancias del caso, para dar a las palabras el sentido que sea más conforme a la situación, -- ideas y hábitos del testador, de conformidad con la supremacía que, especialmente en la interpretación del negocio jurídico unilateral, ha de concederse a la voluntad del disponente, único autor de la declaración.

La norma establecida en el artículo 675 del Código Civil Español, para la interpretación de las cláusulas testamentarias, ha sido reiteradamente expuesta por la Doctrina Jurisprudencial en el sentido de que, sin bien cuanto el texto de las cláusulas testamentarias sea claro y expresivo, pudiéndose deducir de su sola lectura el propósito e intención del testador, a dicho literal contenido deberá el Juzgador atenerse, es facultad, sin embargo, del mismo, si tuviese sobre el alcance de dichas cláusulas alguna duda, la de interpretarlas fijando su verdadero sentido conforme al examen de las circunstancias del caso, y tal interpretación y criterio deben prevalecer sobre el propio y privativo del recurrente, o menos que aparezca de modo manifiesto que aquel es equivocado o erróneo por contradecir junto evidentemente la voluntad del testador, principio supremo en la interpretación de este negocio unilateral.

Si bien es función del Juzgador de Instancia, la de fijar el verdadero sentido de las cláusulas testamentarias, también corresponde su significado al Tribunal de Casación cuando el sentido dado por aquel resulte manifiestamente contrario a la intención del testador, cual se declara, entre ---

otras, ya que la apreciación de los hechos que sirven de base material a esa interpretación o por el cause de las normas establecidas por el Código Civil.

D).- Medios Utilizables en la Interpretación del Testamento.- Consideramos ahora, los medios interpretativos más frecuentemente utilizables.- Los medios más susceptibles de ayudar a la interpretación del testamento pueden referirse a actos anteriores, coetáneos o posteriores a su redacción, ya que tratándose de averiguar a través de estos actos cual fué la verdadera "mens testantis" al tiempo de perfeccionarse el negocio en la esfera de su autor (momento del otorgamiento del testamento), es evidente que tan solo tendrá el valor hermeneútico en tanto en cuanto responda a la misma línea u orientación volitiva que el testador observó al hacer su declaración de última voluntad.

Entre los posibles medios interpretativos anteriores o coetáneos al otorgamiento del testamento, destacan todas las declaraciones escritas del mismo testador, tales como cartas, diárricas, apuntes, notas y demás manuscritos, de lo que resulta -- que al de cuyos entendía disponer en cierto modo. Estos documentos, lo mismo que los testamentos, procedentes, incluso revocados o nulos por defecto de forma, aún no teniendo eficacia como testamentos, pueden ser empleados como meros factores interpretativos para arrojar la luz acerca del sentido de las -- disposiciones testamentarias con la limitación antes señalada. El mismo valor interpretativo tienen los simples proyectos del testamento y hasta las minutas que el testador haya intercambiado con el notario para la confección del testamento.

Los actos o comportamientos del testador, sucesivos al otor-

gamiento del testamento, solo pueden valer como medios interpretativos si no implican una nueva orientación de voluntad; es decir, únicamente serán utilizables en sede hermenéutica cuando representen una manifestación concorde con la voluntad que se exteriorizó en el testamento. La llamada voluntad verdaderamente última del testador, carece, según veremos con más detenimiento, de trascendencia jurídica en los dominios de la interpretación testamentaria.

Permaneciendo dentro de la orientación de la voluntad procedente, valen como medios interpretativos todas las declaraciones, escritas o verbales del testador, que se refieran de algún modo, a la ejecución de la voluntad testamentaria. Idéntico valor tendrá el testamento posterior, válido o nulo: si es válido, podrá valer como medio interpretativo en cuanto se refiera a la anterior disposición sin revocarla, (testamento complementario o aclaratorio, que en la práctica se ha visto este medio para que la voluntad del testador se cumpla).

Y si es nulo por defecto de forma, también puede tener utilidad interpretativa en lo atinente a la individualización y delimitación del sujeto u objeto de las disposiciones.

Por último, un notable valor interpretativo, tiene el comportamiento que el testador, observó, de manera más o menos constante, en sus relaciones con los llamados después de la redacción del testamento; por ejemplo: si el testador consintió que el beneficiario de la propiedad, de cierto, bien comenzase ya a disfrutarlo de hecho aún antes de su muerte, todas las eventuales dudas acerca de la extensión de la atribución patrimonial mortis causa, pueden ser simplificadas y resueltas mediante este significativo elemento.

Por el contrario, el comportamiento de los llamados como personas extrañas a la declaración testamentaria, nada tiene que ver con el problema de la interpretación; podrá valer como --- acuerdo relativo a la ejecución de las disposiciones (tras la apertura de la sucesión), acuerdo que, por constituir un negocio de fijación jurídica de la voluntad del testador, implica la renuncia a toda cuestión interpretativa.

E).- Irrelevancia Hermenéutica de la Voluntad totalmente expresada o inconciliable con la Declaración Testamentaria.- Habiéndose expuesto en el apartado anterior e indicado los medios utilizables en la interpretación del testamento, se llega en este apartado, el momento de concretar las restricciones impuestas por la naturaleza formal del testamento a la relevancia interpretativa, en principio ilimitada, de la "voluntas testatoris".

Son pocos los autores que reconocen a las reales intenciones del testador un poder decisivo, incondicionado. Casi todos toman debido a que el testamento es un negocio jurídico formal, subordina el valor interpretativo de la voluntad real al criterio límite de que hayan encontrado en el documento una expresión cualquiera, aunque sea imperfecta; a mi juicio, quienes defienden que la voluntad del testador debe decir incondicionalmente el sentido jurídico del testamento, ya que en la práctica de los juzgados en donde se ha llevado más testamentos, como lo fueron en un tiempo el Juzgado Sexto de lo Civil, cuyo Juez Titular lo era el estudioso Jurisconsulto Dn. Rafael Santos Alonso, el no menos jurisconsulto Dn. Carlos García, lo mismo que el C. Licenciado Dn. Leopoldo Aguilar Carvajal, persona muy docta en esta materia, en algunas resoluciones de las

no tengo conocimiento, que estuvieron bajo la dirección y patrocinio del licenciado Gonzalo Alfaro, sustentaron un criterio jurisprudencial, que es el siguiente:

"Partiendo de que la única ratio de las normas que prescriben la necesidad de una forma es precaver a las partes contra precipitaciones, se niega a admitir cualquier desvío de las reglas de interpretación generales en el dominio de todos los negocios formales y, en particular del testamento. No hay según las resoluciones, un solo precepto de forma que determine en los negocios jurídicos formales, haya de limitarse la libre indagación a lo declarado con sujeción a la forma legal"

Orientándose en estas resoluciones por la doctrina de Certman y Danz, en su monografía de este último, de la interpretación del negocio jurídico con la glosa española.

Ahora bien, las razones del formalismo negocial, que también son válidas "mutatis mutandi" para el testamento, éste es, a propósito del testamento que la forma no es en modo alguno un obstáculo para la interpretación, es decir, que no se agota con el fin indicado.

En estos casos hay un interés en la certeza de los negocios jurídicos: certeza de su existencia, certeza de su contenido. La subordinación de la validez de algunos, más importantes o trascendentales, al empleo de una forma, es una medida destinada a realizar ese fin.

Por ello, tratándose de negocios formales, la libertad del intérprete, en la búsqueda del sentido decisivo de la declaración de la voluntad, encuentra en el contexto de la propia declaración un importante límite, esto no quiere decir, sin embargo, que haya que postular una interpretación puramente literal o intrínseca. El formalismo rígido e intransigente, está ya hace mucho tiempo superado. Basta con que el texto de la declaración a interpretar, pueda encontrarse todavía una expre-

sión cualquiera aunque sea imperfecta y vaga del sentido de - que sin la exigencia de la forma sería el decisivo. Así es como se satisfacen simultáneamente las exigencias de la seguridad y de la justicia.

Está sentado, ¿qué relación deberá existir entre la "voluntas testantis", descubierta a través de la prueba intrínseca, y los términos del testamento?

Y se propugna que la interpretación testamentaria encuentre su límite en la imposibilidad de conciliar con lo declarado.

Para la doctrina italiana, Betti y Mosco, el primero exige que el pensamiento del disponente, aunque no se encuentre expresado de modo adecuado en la declaración, resulte en circunstancias exteriormente reconocibles y tenga al menos en aquella unívoco adelantado.

Para el segundo, cuando el sentido averiguado por el empleo de diversos medios interpretativos no sea conciliable con ninguno de los significados que a la fórmula se pueden atribuir, hay que negar toda relevancia interpretativa a la voluntad -- inexpressada. Otros hablan de una compatibilidad lógica entre el contenido de la declaración y el interno querer, como límite de la interpretación subjetiva de los testamentos.

Para armonizar el principio "voluntas spectanda" con la restricción impuesta por la naturaleza formal del testamento: la voluntad del de cujus tendrá eficacia interpretativa con tal que haya encontrado en el documento una expresión reconocible desde el punto de vista del testador, este criterio ya lo expuso Pothier, y domina este criterio en la moderna jurisprudencia francesa, según Jossierand.

La jurisprudencia española, lo mismo que la mexicana, requiere por razón, sobre todo, del carácter del acto formal o

solemne que tiene el testamento y que aparece consagrado en - el artículo 537 del Código Civil Español, en el sentido averiguado y desenvuelto por la interpretación a través de los llamados "medios de prueba extrínsecos, tenga una expresión, cuando menos, incompleta en el documento, y pueda así, la declaración formal, ser configurada por sí sola, como una declara--ción del contenido de voluntad del testador.

En términos generales, la forma de averiguar la tendencia - dominante, según la cual, la voluntad real del testador, averiguada por medio de la prueba extrínseca, solo tendrá rele--vancia interpretativa cuando pueda reconducirse de algún modo al tenor del testamento.

Por otra parte, preferimos la precisa formulación que permite dar relevancia interpretativa no solo a los hábitos del -- lenguaje propios del testador, sino incluso a las acepciones, meramente ocasionales, en que él haya empleado los términos - del testamento.

De acuerdo con esta orientación, valdrá en la interpreta---ción testamentaria el sentido subjetivo, si tiene en el con--texto del testamento una expresión cualquiera reconocible desde el punto de vista del testador.

La existencia de la forma no altera el sentido decisivo del testamento ni el ángulo visual característico de su interpre--tación; únicamente actúa como criterio límite impidiendo que prevalezca una declaración puramente putativa o un simple propósito "in mente retentum".

F).- La Interpretación Integradora del Testamento y la Vo--luntad Conjetural del Declarante.- Alcance de la Tesis de la Inadmisibilidad de la Integración del Testamento.-

Este tema de la interpretación integradora del testamento, tiene el suficiente interés teórico-práctico para que se le dedique una atención especial.

Ante todo, conviene no pasar por alto que, una cosa es la interpretación en función integradora, y otra muy distinta, la integración del negocio lagunoso.

La primera trata de colmar las lagunas de la declaración de voluntad; la segunda trata de completar las lagunas del negocio mismo; y vamos a ocuparnos, de algunas disposiciones previstas por los artículos 671, 747, 749 y 751 del Código Civil Español, en las cuales no hay indeterminación absoluta de los sujetos o del sujeto de la disposición de última voluntad.

Y por eso ante su ulterior determinabilidad, incluso por el arbitrio de tercero, dentro de una clase determinada, sin violar el principio de la personalidad del testador.

Es que se trata de categorías respecto de las que el testador no tiene interés en la determinación concreta del destinatario de la atribución patrimonial "mortis causa".

En razón del carácter formal y personalísimo de la declaración testamentaria, está vedado al intérprete, adicionar o -- completar, el contexto del testamento.

El juzgador debe considerar como insanables y nulas, por -- ejemplo, la disposición en que el testador deje en blanco el nombre de la persona contemplada o el objeto de atribución, -- siempre que la laguna no pueda ser colmada a través de otro -- pasaje del testamento, por más convincente que sea la prueba-extrínseca relativa a la persona o el objeto tenidos en vista por el declarante.

En este caso, no es lícito al sentenciador, bajo pretexto --

de función integradora, forjar la intención del testador y - constituir el acto jurídico con elementos ajenos a la declaración. Fongamos el caso: Dn. Juan Martínez comparece ante - el Notario Pedro Pinto y con todas las solemnidades externas expresa ante el propio Notario, que en este sobre cerrado, - lacrado, etcétera, etcétera, contiene su testamento en que - expresa su última voluntad. Muere éste, es decir, el testa- - dor, se abre el testamento y contiene cláusulas como éstas: - que instituye como único y universal heredero de todos sus - bienes a "X" y de un legado de alimentos a "Z"; y habiendo - otro familiar, dejó un legado sin expresar ningún nombre, no obstante que los interesados en el curso del juicio pueden - expresar por medios extrínsecos, que dependía económicamente esa tercera persona, de éste, es decir del testador; sin em- - bargo, el Juez no obstante que tenga la evidencia de que le ayudaba a vivir, como la cláusula quedó en blanco, no puede integrar dicha cláusula en favor de esta persona, ya que el testamento es un acto personalísimo y, en este caso, le está vedado al Juez integrar la laguna dispositiva en el propio - testamento.

No hay que olvidar que el testamento por sus caracteres ju- - rídicos, se caracteriza por ser un acto jurídico unilateral que contiene la declaración de voluntad de una sola persona que es el testador, a diferencia de otros contratos.

Nuestro Código Civil consagra al acto jurídico llamado tes- - tamento, el carácter unilateral en su artículo 1296, que di- ce: "No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, - ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Por este artículo se caracteriza la diferencia específica

del testamento a los contratos, aún con el contrato de donación con que el vulgo suele confundirlo.

Tanto el testamento como la donación, son liberalidades, - actos ejecutados con "ánimus donandi", o sea con el deseo de hacer una liberalidad, pero mientras el testamento es un acto jurídico unilateral, la donación es un acto jurídico bilateral, pues en ésta existe la concurrencia de voluntades: la de la persona que hace la liberalidad o donante, y la de la persona que acepta la donación.

Por ser un acto personalísimo, esto quiere decir, que no puede ser ejecutado por ninguna otra persona que no sea el testador, así lo expresa el artículo 3278 del Código Civil de 1864, que decía: "El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador, las leyes españolas anteriores al Código Civil de 1870, permitieron que el testamento pudiera ser otorgado por procurador, mandatario o apoderado, pero el Código de 1870 lo prohibió terminantemente.

Todo el derecho moderno consagra el principio de que el testamento es una declaración de voluntad rigurosamente personal, en cuya virtud no admite representación, éste es, que pueda ser otorgado por mandatario legal o voluntario.

En síntesis, no es lícito bajo pretexto de función interpretadora o integrativa, forjar la intención del testador y constituir el acto jurídico con elementos ajenos a la declaración.

g).- La Interpretación del Testamento en Función Integradora y la Voluntad Conjetural del Testador.- Por el contrario, nada excluye la posibilidad de extender la voluntad declarada en el testamento a puntos no previstos por el testador en el momento de la elaboración del negocio.

En los testamentos, como en los negocios ínter vivos, el intérprete se encuentra a cada paso con verdaderas lagunas de la declaración.

El mismo fundamento técnico-jurídico que justifica el principio "voluntas opestanda", orientador de la interpretación del testamento, impone también en este caso, o sea en la actividad de colmar tales lagunas, que el intérprete persista y prosiga en la misma dirección psicológica o subjetiva de la interpretación (ahora en función integradora), reconstruyendo la presumible voluntad del disponente; aquella voluntad virtual que, con base en la propia voluntad real y línea de pensamiento, hay que suponer se habría formado en el disponente si se hubiera propuesto la hipótesis no prevista.

Naturalmente, esta reconstrucción conjetural del propósito del testador está sujeta a la misma restricción -ya expuesta- que deriva del carácter formal del testamento.

No constituye, pues, motivo de sorpresa, la general aceptación que tiene la llamada voluntad hipotética o conjetural del declarante dentro de la interpretación integradora de los testamentos.

Para colmar las lagunas de la declaración de última voluntad, especialmente por lo que se refiere a la regularización de las circunstancias supervenientes de algún modo relacionadas con sus cláusulas, tanto la doctrina sustenta, en efecto, que el juzgador debe tener los ojos constantemente puestos en la línea volitiva trazada en el testamento, para de ese modo, aplicar al caso cuya regulación le incumbe fijar, el mismo régimen que el propio testador le aplicaría, si por ventura fuera llamado a regularlo.

Esta doctrina en nuestro medio jurídico la ha tomado de la interpretación del negocio jurídico de Bettí, que tanto cita en su Tratado de cuatro tomos de la Editorial Robledo, el -- Maestro Rafael Rojina Villegas y que ya algunos jueces de lo Civil, han sustentado esta doctrina en sus respectivas sentencias.

H).- La Interpretación Integradora del Testamento en la Jurisprudencia y en el Derecho Positivo Comparado..- La jurisprudencia comparada, ha puesto ya en práctica, de modo más o menos explícito, esas orientaciones.

Así, sobre la interpretación integradora se pone de manifiesto que en el caso de duda a que se refiere el artículo 675 del Código Civil Español, puede nacer no solo de que las cláusulas del testamento sean oscuras o ambiguas, sino también de que sean en algún punto inexplicativas, en cuyo supuesto el sentido literal de las disposiciones del testamento insuficientemente expresado, puede ser desenvuelto e integrado por el Juez, siempre que para ello se parta de las propias declaraciones del documento testamentario o lo que es igual al tenor del mismo testamento, del cual pueda extraerse por modo claro la verdadera y completa voluntad del disponente.

El espíritu de este artículo del Código Civil Español, es igual al artículo 1302 de nuestro Código Civil Mexicano, como puede verse de la lectura del mismo; es por ésto, que en el título de este apartado hablo de derecho positivo comparado, por ser el que se acerca más al espíritu y contenido medular del citado artículo 1302 del Código Civil Mexicano.

I).- La Voluntad Indubitable Última del Testador, en la Teo

ría de la Interpretación del Testamento.- La interpretación del testamento, como la de todo negocio jurídico, debe encuadrarse en determinadas circunstancias temporales.

Para averiguar el sentido de una disposición testamentaria, el artículo 1302 del Código Civil Mexicano, lo mismo que su antecedente el artículo 675 del Código Civil Español, mandan atender, en definitiva, a la voluntad o intención del testador. Pero, debido al período de vacatio del testamento, en este lapso de tiempo, más o menos largo según los casos, que necesariamente media entre la redacción y apertura del mismo, las circunstancias personales del testador o las circunstancias externas directamente relacionadas con la interpretación de las cláusulas testamentarias, pudieron modificarse o alterarse entre los dos momentos capitales de la vida del negocio de última voluntad, siendo, en consecuencia, una la intención del testador al tiempo del otorgamiento del acto, y otra, tal vez muy diferente, la que tuviera al tiempo de su muerte.

En estas condiciones, debe prevalecer, dado que el acto jurídico obra en el tiempo y en el espacio el significado querido en el instante de la muerte sobre el significado deseado en el momento de la formación del acto, siempre que sea conciliable con el tenor literal de la declaración.

Y por último, para mejor comprensión de este tema, un autor argentino, Dr. Federico N. Videla Escalada, en su monografía "La Interpretación de los Contratos Cíviles", refiriéndose a la teoría general del negocio jurídico, comenta disposiciones del Código Civil Alemán y, expresa: Que este cuerpo legal ha merecido gran relieve jurídico, teniendo en-

tre las leyes del siglo actual, una situación aproximada a la del Código de Napoleón, entre las de la anterior centuria; -- considera al tema de interpretación dentro de los negocios jurídicos, en su parte general, lo cual sirve para explicar la ubicación del tema en las obras doctrinarias de los autores germanos y cita los artículos 133 y 157 que, respectivamente, expresan: "En la interpretación de la declaración de voluntad, debe indagarse la verdadera voluntad aún contra el sentido literal de la expresión"; y, "Los contratos deben interpretarse según lo exige la buena fe en relación con los usos".

Y al efecto, también cita a Von Thur, civilista alemán, conocido ya en nuestro medio jurídico, y pone de relieve que en el acto unilateral debe indagarse a fondo cuál fué la voluntad real del sujeto, por ejemplo, del testador, y que debe -- llegarse, inclusive, a destruir la apariencia de una disposición que no se ajuste en su redacción al contenido verdadero de aquella voluntad, es decir, a la intención del autor.

No así en un acto bilateral, ya que hay que recordar que -- las declaraciones afectan intereses ajenos y no se puede tomar en cuenta únicamente a quien las formuló: la buena fe exige que el significado de la manifestación corresponda al sentido con que han podido entenderla las personas que confían en ella. En síntesis, puede decirse que en los casos de los actos jurídicos unilaterales, se tiene más en cuenta la voluntad real, mientras que en los contratos adquiere mayor preponderancia la declarada.

Expuesto lo anterior, se puede llegar a formular una axioma que es la siguiente:

"Es de carácter de averiguación de una voluntad en un acto

particular y con una intención definida es la nota calificativa, más destacada en este sector de la hermenéutica jurídica, dentro del cual se haya incluida la interpretación de -- los contratos y de actos de última voluntad como el testamento".

Y para terminar este trabajo, el Código Civil de 1874, en su artículo 3247, establece: "En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse."

Artículos concordantes de este Código, el 3240 y el 3241.

En términos generales, puede decirse, que la Ley no puede permitir que, al arbitrio o capricho de los jueces se sustituya en lugar de la voluntad del testador, y por lo mismo, establece la regla que precede, es decir, la que manda en -- forma imperativa el artículo 3247, en cita, ordenándoles que interpreten la voluntad del testador en caso de duda según -- con el contexto mismo del testamento, y con las pruebas auxiliares o extrínsecas, como lo llaman los autores, que acerca de ellas puedan rendir los interesados. En otros términos: -- cuando la voluntad del testador está expresada de una manera clara que no deja duda alguna, no ha lugar a la interpretación, en virtud del principio que dice: "Cum in verbis nulla est ambiguitas, non debet admitti voluntatis questio", establecido por la Ley 25, lo., Lib. 32, D.; pero cuando hay obscuridad, entonces procede la interpretación con auxilio de -- las pruebas extrínsecas.

La doctrina que sustenta el Código Civil de 1874, en el --

mismo sentido jurídico, la sigue sosteniendo nuestro Código actual, en su artículo 1302, que dice: "Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fué otra la voluntad del testador.- En caso de duda, sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará, lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados".

CONCLUSIONES.

- I.- La interpretación del testamento ha de acomodarse en primer lugar al sentido literal de sus cláusulas.
- II.- Mediante la interpretación lógica del testamento, - cuya facultad es de la libre apreciación de los tribunales.
- III.- La voluntad del testador es ley del testamento, y a ella debe de acomodarse la interpretación.
- IV.- La interpretación de Instituciones (heredero; alma del testador; curador testamentario; condiciones; albacea; particiones). Debe apegarse estrictamente a los presupuestos de la Ley.
- V.- La interpretación de palabras (dinero; finca; nacido; nietos; ratificar; sobrinos; suyos; sucesión legítima; vender). Se observara lo que parezca mas conforme a la voluntad subjetiva del testador.
- VI.- La voluntad del testador debe acomodarse a los principios que la ley exige para que surta eficacia su verdadera y ultima voluntad (Testatio-mentis) a los principios o preceptos de ley que esta exige para -- que surta eficacia respecto a los herederos instituidos, implícitamente sometidos estos a tal regulación legal, que para unos y para otros rige la aplicación del estatuto formal, ya que nuestro ordenamiento civil, lo mismo que nuestra ley fundamental, sancionan con nulidad, los actos y contratos que conculquen -- las leyes de orden público.

BIBLIOGRAFIA.

Pandectas Hispano Mexicanas, (o sea, "Código General" comprensivo, de las Leyes Generales utiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima de Indias, autos y providencias conocidas por De Montemayor y Beleña).

Por el Lic. Juan N. Rodríguez de S. Miguel.- Tomo III.- Edición de Mexico.- Pie de Imprenta de Librería de J.F. Ro sa.- Calle del Angel No. 5.- Edición de 1852.

Instituciones de Derecho Civil, según el Código del Distrito Federal, por Estevan Calva y colaboración de Francisco de P. Segura.- Edición de Mexico, Imprenta de Díaz de Leon y White.- Calle de Lerdo No. 2.- Edición de 1874.

"El Nuevo Escribano Instruido".- Cuarta Edición, hecha por el Redactor de la Curia y Novísimo Febrero Mexicano. París y Mexico. Pie de Imprenta de la Librería General de EUG. MAILLEFERT Y CIA.- Edición de 1859.

Hermenéutica Contractual.- Tomo IV, citada en la Teoría General de las Obligaciones, de Jorge Giorgi. Edición de --- 1913, Madrid.- Pie de Imprenta de Hijos de Raus, Editores.

"El Negocio Jurídico en el Derecho Romano", por el Lic. --- Ursicino Alvarez Suárez, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Madrid.- Editorial Revista de Derecho --- Privado. No tiene fecha en el pie de Imprenta.

La Interpretación de los Negocios Jurídicos.- E. Dannz. --- Prof. de la Universidad de Jena.- (Contratos, Testamentos, Etc. Estudios sobre la cuestión de hecho y de derecho).- Traducción de la Tercera Ed. alemana y concordancias con el Derecho Español, por W. Roces, Catedrático de la Universidad de Salamanca. Madria, Revista de Derecho Privado, Ed. de 1931.

Murillo Novísimo, o sea, Práctica de Testamentos, anotado con las Leyes Mexicanas, con apéndice o colección de leyes importantes en el Foro Mexicano. Obra arreglada por el Lic. Amadeo J. del Castillo, Segunda Edición de la V. de Mun--- guía e Hijos, pie de Imprenta del Portal del Aguila de Oro, Edición de 1869.

Lecciones de Derecho Civil.- Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el C.C. de --- 1884.- Por Manuel Mateos Alarcon, Mexico; pie de Imprenta de Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Comp. (S. en C.) Calle de Santa Isabel No. 9.- Edición de 1900. VI Tomo.

Código Civil.- Del mismo autor.- Tercer Tomo.- Comentarios al Código Civil de 1844.

De la Ley Civil, su forma y sus efectos y su aplicación.-- de S. Moreno Cora.- Primera Edición.- Mexico.- Herrero Hermanos Sucesores.- Edición que aparece el año de 1906.- Plaza de la Concepción 2.

"La Interpretación de la Ley", de Sebastián Soler.- Edición de 1962.- Ediciones Ariel, S.A.- Barcelona.

"Tratado de las Leyes y su Aplicación", que con arreglo al Código del Distrito Federal y de la Baja California, compuesto el Lic. Isidro Montiel y Duarte. Impreso en Mexico en la Imprenta de Jose Maria Sandoval.- Edición de 1877.

"DIGESTO".- Principios, Doctrina y Jurisprudencia.- Referente al Código Civil Español, concordado con los Códigos Americanos y Portuguez, por Ricardo Ayuelos, Cuerpo de Derecho Español. Madrid.- Edición de 1917.- Propiedad de la Edición de los Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet 13.- Tomos III y IV.

"Testamentos y Particiones", por el Lic. Mariano Armero -- Delgado, a través de la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, con prólogo del Exmo. Sr. D. Rafael Nuñez Lagos, - Tomo Primero, del Instituto Editorial Reus, Edición de 1951.

"Instituciones de Derecho Sucesorio".- Testamentos.- Por el Abogado Francisco Vila Plana.- Texto, jurisprudencia y comentarios al Código Civil Español, Libro III, Título II, Capítulo I, Artículos 662 y 743.- De la Colección "Nereo". Madrazo 37, Barcelona.- "Graficas Templarios"

"Derecho de los Bienes y de las Sucesiones", por el Lic.- Arturo Fernandez Aguirre, Prof. en la Facultad de Derecho de la Universidad de Puebla.- Edit. "Cajica".- Edición de Marzo de 1963.

"Derecho de las Cosas y de las Sucesiones", por el Lic. - Luis Araujo Valdivia, Profesor Titular de la materia, de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Editorial -- Cajica.- Edición de 11 de Mayo de 1965.

"Reglas de Derecho", por Ignacio Cejudo y Ormachea.- Editor.- Pie de Imprenta de Carranza e Hijos.- Año de 1917.

"El Testamento", por Antonio de Cicu, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Bolonia, con traducción y notas al Derecho Español, por Manuel Feiren Martínez.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid.- Edición de 1959, pie de Imprenta de Graficas González.

Rafael Rojina Villegas.- "Sucesiones".- Tomo II.

Osorio y Morales, Manuel de Sucesión Testada.- Juan. Instituto de Estudios Políticos de Madrid.- Pie de Imprenta de Graficas Gonzalez.- Edición de 1957.

"Metodología Jurídica", de Rafael Bielsa.- Impreso en la Argentina.- Se consulto la interpretación auténtica, la filológica, la interpretación jurídica.

Albaradejo Manuel.- Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo.- Casa Editorial Bosch, Barcelona.- Edición de 1955. Estudio sobre "Jure Trassionis".

"Cuestiones Constitucionales", por Jorge Vera Estañol.- Pie de impresion de 1923, que comenta el apotegma romano, "Adversus hostes aetern autor" particularmente, con relación a los bienes raíces, cuya posesion y dominio se considera como parte integrante de la soberania señorial; y se comenta un fallo sentado por el Tribunal Superior del Distrito Norte de la Baja California, en la que resalta la incapacidad para adquirir, que es el genero y la incapacidad para heredar, que es la especie QUE HACE NULA la Institucion de Herederos.- Hace un estudio del Artículo 27 Constitucional y sus Leyes Reglamentarias, que enerva la institucion de herederos en tierras fronterizas.

El Artículo 27 Constitucional, que también trata, como el anterior, topicos sobre este precepto que es útil para el Juez, Notario y Postulante.- Del Lic. M.g. Villers.- Pie de Imprenta de Talleres Gráficos S. Galas, del año de 1926.